



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA,**  
San Salvador, a las ocho horas y treinta y ocho minutos del día veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-023-2013-1**, se ha diligenciado con base al **Informe de Auditoría Financiera, realizada al Hospital Nacional San Rafael, Santa Tecla, Departamento de La Libertad, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez**, proveniente de la Dirección de Auditoría Siete de esta Corte, contra los señores: **Alejandro Galán** conocido en el presente Juicio de Cuentas como **Alejandro Alfredo Galán Berger**, Director del Hospital; **Ana María Zelada de Sandoval** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **Ana María Selada de Sandoval**, Jefa del Departamento de Recursos Humanos; **Roberto Arturo Reyes Jacinto**, Jefe de la Unidad Financiera Institucional; **René Alexander Fuentes Fuentes**, Tesorero; **Fredy Ernesto Nieves Martínez**, Contador; **Francisco Leónidas Villacorta Alfaro**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; **Duncan Benjamín Cunza Alfaro**, Médico Especialista; **Roxana Jaqueline Escobar Chávez**, Médico Especialista; **Francisco Orlando Juárez Alvarenga**, Médico Especialista; y **José Zanoni Yada**, Médico Especialista.

Ha intervenido en esta Instancia, la Fiscalía General de la República, por medio de su Agente Auxiliar, Licenciado **Manuel Francisco Rivas**; Licenciada **Alma Ligia Cornejo Majano**, Apoderada General Judicial Especial de los señores: **Alejandro Galán** conocido en el presente Juicio de Cuentas como **Alejandro Alfredo Galán Berger**, **Francisco Leónidas Villacorta Alfaro**, **Ana María Zelada de Sandoval** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **Ana María Selada de Sandoval**, **Roberto Arturo Reyes Jacinto**, **Fredy Ernesto Nieves Martínez**, **René Alexander Fuentes Fuentes**, **José Zanoni Yada**, **Francisco Orlando Juárez Alvarenga** y **Roxana Jaqueline Escobar Chávez**; y en su carácter personal el señor **Duncan Benjamín Cunza Alfaro**.

**LEIDOS LOS AUTOS;**

**Y, CONSIDERANDO:**

- I. Que con fecha tres de abril del año dos mil trece, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs. 44 fte. y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto, a notificar al Fiscal General de la República; acto procesal de comunicación que consta a fs. 45 fte., todo con base a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

- II. De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara realizó análisis al citado Informe de Auditoría Financiera; en consecuencia, a las catorce horas y treinta y dos minutos del día quince de mayo del año dos mil trece, emitió el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-023-2013-1**, el cual consta de fs. 49 vto. a fs. 54 fte., que contiene ocho reparos, a través del cual de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le atribuye Responsabilidad Administrativa, a los señores enunciados en el preámbulo de esta sentencia. Dicho Pliego de Reparos fue notificado al Fiscal General de la República y emplazado a los referidos Servidores Actuales, según consta de fs. 55 a fs. 66 todos fte.; concediéndosele QUINCE DÍAS HÁBILES, para mostrarse parte en este proceso, a efecto de hacer uso de su derecho de defensa, a partir del día siguiente del emplazamiento.
- III. Que la Licenciada **Ana Ligia Cornejo Majano**, Apoderada General Judicial Especial de los señores: **Alejandro Galán** conocido en el presente Juicio de Cuentas como **Alejandro Alfredo Galán Berger**, **Francisco Leónidas Villacorta Alfaro**, **Ana María Zelada de Sandoval** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **Ana María Selada de Sandoval**, **Roberto Arturo Reyes Jacinto**, **Fredy Ernesto Nieves Martínez**, **René Alexander Fuentes Fuentes**, **José Zanoni Yada**, **Francisco Orlando Juárez Alvarenga** y **Roxana Jaqueline Escobar Chávez**, haciendo uso del derecho de audiencia, defensa y contradicción, de sus poderdantes; a fs. 67 y 68 en lo esencial expresó "...*Que habiéndoseles emplazado con fecha treinta y uno de mayo del corriente año, para que dentro del plazo de QUINCE DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación se apersonaran a esta instancia a hacer valer su derecho de defensa, en apego a lo cual y cumpliendo expresas instrucciones de mis mandantes, comparezco ante vuestra Señoría a mostrarme parte y a **CONTESTAR EL JUICIO DE CUENTAS EN SENTIDO NEGATIVO**, por considerar que existen elementos de juicio y documentación de soporte suficientes que desvirtúan los señalamientos hechos, circunstancia que probaré en la secuela del proceso en donde pretendo aportar la prueba de descargo pertinente, con la cual seguros estamos que en sentencia definitiva se desvanecerá cada uno de los reparos del Juicio en comento, prueba que aportaremos en apego al art. 68 de la Ley de la Corte...*".
- IV. Por auto de fs. 76 vto. a fs. 77 fte., emitido a las catorce horas y veintidós minutos del día treinta de septiembre del dos mil trece, esta Cámara resolvió: admitir el escrito presentado por la Licenciada **ALMA LIGIA CORNEJO MAJANO**, y agregar las copias certificadas del Poder General Judicial con Clausula Especial que constan de fs. 69 a fs. 76 ambos frente; tenerla por parte en el carácter en que comparece; y por no haber contestado el Pliego de Reparos, no obstante haber sido legalmente emplazado, de conformidad al Art. 68 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declarar REBELDE al señor **DUNCAN BENJAMÍN CUNZA ALFARO**; y corrió traslado al Fiscal General de



la República por el termino de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que emita su opinión en el presente Juicio.

- V. Que posterior al traslado concedido al Fiscal General de la República, la Licenciada **Alma Ligia Cornejo Majano**, como Apoderada General Judicial Especial de los señores antes referidos, en su escrito de fs. 81 a fs. 89 ambos ftes., en lo esencial alegó "... *REPARO UNO. POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. "ADJUDICACIÓN DE COMPRAS A LA OFERTA DE MAYOR COSTO". Se menciona que según el Equipo Auditor, el Hospital adjudicó compras de bienes y servicios por libre gestión a proveedores que ofertaron el precio mayor. Hechos que NO son compartidos ni aceptados por mis representados, ya que las aseveraciones expuestas por el Equipo Auditor no tienen base legal ni pertinencia, puesto que en ningún momento se ha incurrido en elevación de los costos en la compra de bienes y servicios por haberse adjudicado la licitación a las empresas ganadoras, ya que en relación a los Servicios Quirúrgicos de El Salvador, S.A. de C.V. fue adjudicada no sólo en base al precio ofertado, sino que se tomaron en consideración otras fuentes como el tiempo de entrega, pues era la única empresa que ofertó hacerla de forma inmediata, además se analizó la pertinencia en lo referente a la garantía, pues, ésta asume el mantenimiento preventivo y correctivo sin ningún costo adicional para el Hospital, de 100 bombas que han sido asignadas en comodato para uso del Hospital, lo que a consideración de la Comisión responsable del proceso, considero pertinente y relevante por las necesidades del uso en pacientes en estado críticos; a decidir por esta empresa ya que a la larga si se hubiese contratado con cualquiera de las otras dos ofertantes, que si bien es cierto el precio unitario de los servicios eran menores, a la larga se hubiese pagado mucho más ya que el mantenimiento tendría que ser asumido por este hospital y por ende se incrementarían los gastos, todo lo cual consta en las Ofertas que presentaron cada una de las participantes, y la evaluación de la Comisión, en las cuales se puede establecer lo relacionado, y que presento en Copia Certificada en **Anexos 1.1. (Ver de fs. 90 a fs. 100)** En cuanto a la adjudicación a Droguería Santa Lucía, es digno aclarar su señoría que el medicamento que fue adquirido, es para ser utilizado en unos aparatos llamados Vaporizadores para inhalaciones, de los cuales el Hospital Nacional San Rafael, cuenta con ellos en comodato que le han sido dados por la Sociedad Abbott Laboratorios, S.A. de C.V., con la única limitante que los medicamentos que sean utilizados para dispensar sea el Sevorane; quedando totalmente prohibido el uso de cualquier otro Sevoflurano en dicho equipo, y el no acatamiento puede producir la terminación del contrato y el equipo dado al Hospital, puede ser retirado; dejando al Hospital desproveído, además el medicamento debe de ser compatibles con los Vaporizadores, lo que llevó a que se analizara la conveniencia y pertinencia de adjudicar a la empresa ganadora, de donde con certeza podemos concluir que al valorar objetivamente lo establecido en el binomio costo -beneficio, la adjudicación hecha a Droguería Santa Lucía, fue en base al contrato de comodato, pertinencia, calidad y experiencia ya que la otra ofertante es nueva en el mercado y no se conoce la calidad del producto, ya que el tener el equipo necesario para utilizar este tipo de medicamentos*



*[Handwritten mark]*

disminuye los gastos y resulta ventajas económicas al Hospital Nacional San Rafael, y con ello se benefician directamente a los pacientes; fin último que valoraron racionalmente mis mandantes, Prueba que presento en Copia Certificada **en Anexo 1.2. (Ver de fs. 101 a fs. 109)**, y por las mismas razones expuestas el reparo hecho en sus contras debe de declararse desvanecido por no existir transgresión legal, de conformidad al artículo 54 de la Ley de la Corte, mismo que establece que existe responsabilidad administrativa por inobservancia a disposiciones legales y reglamentarias e incumplimientos de atribuciones, facultades y obligaciones propias de los funcionarios públicos, requisitos éstos en los cuales mis patrocinados no han incurrido y no habiendo transgresión legal el reparo debe ser desvanecido. REPARO DOS. "CONSUMO DE MEDICAMENTOS NO CONTABILIZADOS". En el Reparo se establece que según el Equipo Auditor se observó que el Hospital No contabilizó el consumo de medicamentos reportados por la farmacia por un monto de \$ 848,339.72. Y que la deficiencia se debe a que el jefe de la Unidad Financiera Roberto Arturo Reyes Jacinto, No exigió el reporte mensual de las existencias de consumo de medicamentos a las jefaturas de las farmacias, para mantener los registros contables actualizados, lo cual afectó el ejercicio 2010. A consideración de mi mandante, el reparo carece de fundamento legal, pues, el mismo artículo 207 del Reglamento de la Ley Orgánica Financiera del Estado, establece que **"El Contador de la Institución tendrá la responsabilidad de registrar toda transacción que represente variaciones en la composición de los recursos y obligaciones---**"; de tal tenor literal sin más interpretaciones podemos deducir que la obligación de registrar las adquisiciones, consumo y existencias de los medicamentos para el caso del Hospital Nacional San Rafael de Santa Tecla; son de exclusiva responsabilidad del Contador de la Institución y mal hizo el Equipo Auditor, cuestionar al Jefe de la Unidad Financiera Institucional, a quien por ley no le competen el acto administrativo de registrar los medicamentos en la forma cuestionada, y se denota que con tal cuestionamiento no se ha buscado responsabilizar al contador y único responsable de registrar los hechos económicos sino que en su defecto al Jefe Financiero, de las cuales no son sus funciones, puesto que por ley se establece expresamente que el responsable de realizar estos registros es el Contador Institucional. Si a lo anterior le agregamos que de conformidad al artículo 208 del mismo cuerpo legal, establece que el Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico; con lo cual se concluye que es el contador y nada más que el contador el funcionario responsable de registrar los hechos económicos para el caso consumo y existencia de medicamentos del hospital, y si los mismos debe registrarlos cumpliendo los requisitos legal y técnicos es de exclusiva responsabilidad del contador, solicitar a las Unidades que le provean de la información es decir la documentación de soporte, sin las cuales no podrá registrar las cuentas que se le encomienden. Y siendo que en la deficiencia se establece que mi mandante no exigió el reporte mensual de las existencias del consumo de medicamentos a las jefaturas de las farmacias, serían las mismas jefaturas de las farmacias quienes incumplieron con sus obligaciones de remitir la información a contabilidad, y el jefe de contabilidad igualmente responsable por no haber solicitado a dichas jefaturas la documentación de soporte,



y para mal en el reparo en mención sólo se cuestiona a mi patrocinado Roberto Arturo Reyes Jacinto, quien a la postre no es el LEGÍTIMO CONTRADICTOR, por no ser el responsable ni culpable del reparo a él atribuido, reparo a todas luces INEPTO por atribuírsele responsabilidad administrativa sin base legal, en consideración a las valoraciones hechas, las que vuestra señoría debéis de valorar a la luz de la sana crítica y absolver a mi patrocinado del reparo atribuido. Consecuente con lo anterior sobre estos puntos alego y opongo la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEPTITUD DEL REPARO, fundando la misma en las razones antes expuestas y en las líneas jurisprudenciales siguientes: 1) La excepción perentoria de ineptitud de la demanda, Ha sido la jurisprudencia la que se ha encargado de hacerlo, según la cual, la ineptitud de la demanda se presenta básicamente, en tres casos, siendo los siguientes: a) **Falta de legítimo contradictor**; hecho que nos vincula al caso en concreto es decir que la relación procesal no se ha formado válidamente, circunstancia que origina la ineptitud de la demanda; b) Cuando el actor en la causa carece de interés, y c) Cuando existe error en la acción, es decir, cuando la vía utilizada para el ejercicio de, la pretensión, no es la correcta. II) La ineptitud declarada destruye de raíz la pretensión incoada. En efecto nuestra jurisprudencia al referirse a la ineptitud ha considerado “que es aquella situación procesal caracterizada, fundamentalmente, por la no existencia en el proceso de adecuada e idónea forma de la relación procesal, que imposibilita entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida, o sea, pues, que la ineptitud de la demanda se produce “en virtud de no existir una idónea forma de relación procesal, y se imposibilita procesalmente hablando, entrar a conocer el fondo de la cuestión (Revista Judicial, Tomo LXXVII pág. 440). Tomado de la (Sentencia de Civil ref. 1156SS de fecha 12 de Septiembre de 2001) II) La falta de legítimo contradictor es causal de nulidad que no puede cubrirse ni aún por expreso consentimiento de las partes y debe declararse a pedimento de parte o de oficio, en principio en cualquiera de las instancias, lo que no obsta para que tal nulidad sea declarada en casación, toda vez que la falta de legítimo contradictor, como causal de ineptitud, significa inexistencia de una de las personas que esencialmente deben intervenir en el juicio para que el mismo pueda constituirse. **Tomado de la Máxima 6, AP-22-2004**. Por las valoraciones hechas en la parte expositiva del presente libelo con certeza podemos afirmar que el presente hallazgo debe declararse DESVANECIDO, por carecer de fundamento legal al no existir legítimo contradictor, Y en apego a lo que preceptúa el Art. 94 Inc. 3º del Código Procesal Civil y Mercantil que literalmente dice —“**Fijado el objeto procesal, las partes no podrán alterarlo, cambiarlo ni modificarlo posteriormente, sin perjuicio de las facultades de formular alegaciones complementarias en los términos previstos en el presente código**”---, por lo que su Señoría debe EXONERAR de toda responsabilidad a mi patrocinado, ya que no tiene relación directa ni indirecta con el reparo en mención en virtud de lo establecido en el Art. 54 de la Ley de esta Corte de Cuentas. REPARO TRES. Responsabilidad Administrativa. “DIFERENCIAS EN EXISTENCIAS DE MEDICAMENTOS ENTRE ALMACÉN Y REGISTROS CONTABLES”. Se menciona según el equipo auditor, que el hospital tiene diferencia en los saldos de existencia de medicamentos reportados por almacén y los registros contables al 31 de diciembre de 2010.



*[Handwritten signature]*

Aseveraciones hechas por el Equipo auditor totalmente erróneas e inaceptadas por mi representado, puesto que tal reparo carece de fundamento legal; pues, el señor Fredy Ernesto Nieves Martínez, NO es quien ha omitido realizar las conciliaciones de los saldos de entradas, salidas y existencia de medicamentos, pues de conformidad a la Norma Técnica de Control Interno de la Corte, 4-02.12 en su acápite CONCILIACIONES, establece " Con el propósito de verificar saldos o disponibilidades se efectuarán conciliaciones mensuales de toda clase y naturaleza de cuentas relacionadas con la información contable, presupuestaria, de tesorería y crédito público, **éstas serán elaboradas y suscritas por un servidor independiente de la custodia y registro de fondos y demás valores,** haciéndolas del conocimiento del funcionario competente": las negritas son mías; de donde se deduce que las conciliaciones por disposición de ley expresa y determinante no debe realizarse ni por el servidor que custodia ni por el que registra los fondos y siendo que el reparo se le atribuye a mi representado Fredy Ernesto Nieves Martínez, que es la persona encargada de los registros Contables, tal reparo NO tiene razón de ser **pues por ley es una función incompatible al cargo del Contador** y mal hizo el equipo auditor al atribuir el hallazgo hoy reparo. Del acápite anterior con certeza podemos establecer que mi representado, no ha incumplido ni ha transgredido preceptos legales, pues no es la persona idónea para efectuar tales conciliaciones, por ser quien está interesado en el control interno financiero, y el propósito expreso de dicha normativa es que se designe a un tercero precisamente por la imparcialidad de los registros, estableciéndose con ello la veracidad y revelando errores o transacciones no registradas por los involucrados, evitando con ello que sea juez y parte en los hechos registrados; por lo que queda evidentemente establecido que en manera alguna la falta mensual de las conciliaciones puede ser atribuida a mi mandante, de donde invoco ALEGANDO Y OPONIENDO nuevamente la EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DEL REPARO POR FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR, basado en las líneas jurisprudenciales

1) La excepción perentoria de ineptitud de la demanda, Ha sido la jurisprudencia la que se ha encargado de hacerlo, según la cual, la ineptitud de la demanda se presenta básicamente, en tres casos, siendo los siguientes: a) **Falta de legítimo contradictor**-; hecho que nos vincula al caso en concreto es decir que la relación procesal no se ha formado válidamente, circunstancia que origina la ineptitud de la demanda; b) Cuando el actor en la causa carece de interés, y c) Cuando existe error en la acción, es decir, cuando la vía utilizada para el ejercicio de, la pretensión, no es la correcta. II) La ineptitud declarada destruye de raíz la pretensión incoada. En efecto nuestra jurisprudencia al referirse a la ineptitud ha considerado "que es aquella situación procesal caracterizada, fundamentalmente, por la no existencia en el proceso de adecuada e idónea forma de la relación procesal, que imposibilita entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida, o sea, pues, que la ineptitud de la demanda se produce "en virtud de no existir una idónea forma de relación procesal, y se imposibilita procesalmente hablando, entrar a conocer el fondo de la cuestión" (Revista Judicial, Torno LXXVII pág. 440). Tornado de la (Sentencia de Civil ref. 1156SS de fecha 12 de Septiembre de 2001. III) La falta de legítimo contradictor es causal de nulidad que no puede cubrirse ni aún por expreso consentimiento de



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



las partes y debe declararse a pedimento de parte o de oficio, en principio en cualquiera de las instancias, lo que no obsta para que tal nulidad sea declarada en casación, toda vez que la falta de legítimo contradictor, como causal de ineptitud, significa inexistencia de una de las personas que esencialmente deben intervenir en el juicio para que el mismo pueda constituirse. **Tomado de la Máxima 6, AP-22-2004.** Y siendo que una vez contestada la demanda se fijan los hechos de la pretensión y no se pueden modificar bajo ningún pretexto de conformidad al Artículo 94 Inc.3 C. Pr. C y M; y es en base a tal precepto legal que a vuestra señoría pido declaréis desvanecido el reparo en comento y absolvéis de toda responsabilidad a mi patrocinado por no ser la persona responsable ni culpable del Registro de las Conciliaciones, ya que es una función incompatible con el cargo que desempeña de Contador, de conformidad a la Norma Técnica de Control Interno de la Corte de Cuentas 4-02.12. REPARO CUATRO. Responsabilidad Administrativa “DETRIMENTO PATRIMONIAL SIN RESOLUCIÓN DEFINITIVA.” Dice el Equipo Auditor, que el Hospital no ha emitido resolución definitiva sobre la cifra presentada en el Estado de Situación Financiera, por un monto de \$223803.43, en concepto de detrimento patrimonial. Hechos que no son compartidos por mi patrocinado, puesto que el Equipo Auditor, manifiesta que el Hospital no ha emitido resolución definitiva sobre Situación Financiera, pero no establece a quien se refiere cuando dice el Hospital, no habiendo una individualización de la persona a que se le vincula dicho reparo, además como es de notar su señoría el reparo carece de claridad, pues el equipo auditor entre otras cosas no ha establecido en forma expresa y determinante desde cuando se inició la deficiencia relacionada con los Estados Financieros, y sólo en forma genérica se limita a decir que la deficiencia deviene desde el año 2003 a la fecha, circunstancia que nos limita conocer el alcance del reparo. Por lo que es de hacer referencia que de conformidad al tenor del artículo 95 de la Corte de Cuentas, que a la letra dice: “Las facultades de la Corte, para practicar las acciones de auditoría, para exigir la presentación de la información financiera juntamente con la documentación sustentatoria y para expedir el informe de auditoría caducarán en **cinco años** contados a partir del uno de enero del siguiente año al que tuvieron lugar las operaciones por auditarse”. De tal disposición legal, se deduce: 1: Que es necesario establecer en cada hallazgo o reparo la fecha precisa en que aconteció el hecho o acto jurídico o administrativo que lo motiva, para que el reparado pueda ejercer su derecho de defensa sobre los actos que se le atribuyen. 2. Si la deficiencia administrativa objeto del reparo se originó en el año 2003, a la fecha en la que el Equipo Auditor compareció a practicar la auditoría financiera al Hospital Nacional “San Rafael” de Santa Tecla, que originó el presente juicio 2011 han transcurrido 8 años. 3. Y siendo que por ley las facultades de la Corte para pedir los informes de auditoría y documentación sustentatoria caducan en 5 años, al equipo auditor; al momento de la auditoría practicada ya le había precluido o caducado la facultad para exigir al Hospital la documentación sustentatoria objeto del reparo, por lo que su señoría le solicito sea **DECRETADA LA CADUCIDAD**, del reparo por habersele agotado el tiempo para auditar dichos periodos y no tener facultades para exigir documentación, por lo que expuesto lo anterior sin ambages podemos concluir que el reparo en mención debe declararse desvanecido por haber caducado el plazo



para que el equipo auditor exija a mi poderdante la presentación de la documentación sustentatoria y resolución definitiva relacionada con los estados financieros cuestionados y por la misma razón, a mi patrocinado debe de absolverse de toda responsabilidad y declararse libre y solvente, ya que en su oportunidad no tuvieron oportunidad para su defensa, de conformidad a las líneas jurisprudenciales. **APLICACIÓN DE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.** El Art. 183 de la Constitución de la República, establece la competencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para establecer la inconstitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos, "... en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio...", esto quiere decir, que el contenido de tal jurisprudencia constitucional se vuelve de aplicación general y obligatoria y tiene carácter vinculante a través del principio de stare decisis, esto es que las decisiones jurisprudenciales establecen un precedente que debe aplicarse de manera obligatoria en casos análogos o similares, de todo ello con absoluta certeza se puede afirmar, que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en nuestra Ley Primaria ha sido instituida como supremo intérprete de la misma. De conformidad con lo anterior, la referida Sala, por sentencia pronunciada a las doce horas del día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en los procesos de inconstitucionalidad acumulados y con referencia 3-92 y 6-92, por medio de la cual declara inconstitucionales algunos artículos de la Ley de Impuesto a la Transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, establece que las garantías básicas de Presunción de Inocencia- al inicio del Considerando XIV y de Audiencia o de Juicio Previo; en el tercer párrafo del Considerando XVI, son perfectamente aplicables en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, es decir, en el campo de las sanciones administrativas, como lo es el presente caso. En cuanto a la primera garantía, la de Presunción de Inocencia, significa que el Estado o bien los entes estatales o los funcionarios con facultades sancionadoras, deben construir y comprobar la culpabilidad del gobierno o justiciable y no al contrario, el justiciable no puede ni debe probar su inocencia; de tal forma que para destruir esa presunción que opera a favor del ciudadano debe ser de cargo o incriminatoria y debe tener tal certeza que debe excluir toda duda. Como derivación del segundo de tales garantías, razona ese alto tribunal, recogiéndolo en el Considerando XVII de la referida sentencia, al afirmar que "...No hay duda que el Art. 11 de la Constitución reconoce el antiguo principio que prohíbe una pena sin juicio previo con todas las garantías. Este principio, que se suele expresar con el aforismo nulla poena sine previo legal iudicio, junto con los que enuncian nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, y nulla poena sine culpa, constituyen el cuádruple fundamento de la legalidad sancionadora o punitiva en todo Estado de Derecho", ya en dicha resolución definitiva, la Sala de lo Constitucional había dejado por sentado -en el párrafo cuarto del Considerando XIV- cuál es el sentido que tiene el principio de NULLA POENA SINE CULPA antes enunciado al afirmar que "... Podemos asegurar entonces, sin ambages, que en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio de nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de la infracción... El Jurista español



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



José María Paz Rubio - profesor del Centro de Estudios Judiciales de Madrid al referirse al principio de culpabilidad en la Constitución, acertadamente sostuvo: "Eso quiere decir que la pena sólo se puede imponer a la persona culpable, o sea que es necesario que se base en el principio de culpabilidad y aquí llama la atención que la Constitución de El Salvador es de las pocas constituciones que garantiza el principio de culpabilidad en el primer inciso del Art. 12 de la Constitución. Por lo tanto no podría imponerse una pena en base a criterios de responsabilidad objetiva...". Para concluir, en materia administrativa es aplicable el Principio de Culpabilidad o Responsabilidad, no sólo en materia penal, es decir, que tal principio es aplicable obligatoriamente en el presente caso, esto indica que la sanción debe recaer a la persona o personas que con su acción u omisión causaron un determinado perjuicio que constituye una infracción. En un Estado de Derecho, como ya lo recalcó la jurisprudencia constitucional citada, se prohíbe la aplicación de sanciones sobre la base de la responsabilidad objetiva, de tal manera que nuestra Constitución y por ende, el resto o bloque de normas jurídicas de inferior jerarquía a la Constitución y las decisiones o resoluciones de carácter sancionatorio de los funcionarios del Estado, se debe basar en la responsabilidad subjetiva para poder llegar a imponer válidamente una sanción por la vía administrativa; este Principio de Culpabilidad o Responsabilidad (nulla poena sine culpa) que desde la perspectiva constitucional proscribe la aplicación de sanciones por sola causación de un resultado (responsabilidad objetiva), sino sobre la base de la responsabilidad subjetiva, ésta contiene una doble premisa; el autor de tener la posibilidad de saber qué se hace, y la segunda, la libertad de determinar el propio comportamiento; lo que implica que no se puede ser objeto de represión sancionatoria. Aquellos resultados que no estén causalmente relacionados con un comportamiento doloso o negligente, es decir, que un resultado no sea consecuencia directa de su obrar, para atribuir un resultado a una persona se requiere que ésta lo haya hecho con intención, es decir con dolo, que supone que sabe y conoce de la ilicitud de la actuación o encamina su voluntad a obtener un resultado que es ilícito. Por otro lado, se reprocha o imputa un resultado ilícito a título de culpa (conducta imprudencia, negligente o culposa), cuando el sujeto sabe y conoce del resultado ilícito que se puede obtener con una determinada conducta, pero no toma las providencias necesarias para evitar ese resultado, es decir, que el sujeto tiene control sobre la conducta para poder evitar ese resultado. En este último caso, cuando el sujeto desconoce de la ilicitud del hecho por actuar inducido por un error, se excluye de la responsabilidad pues no puede orientar su conducta para evitar el resultado ilícito pues desconoce acerca de la causación de éste. Por lo que en este orden de ideas, simple y llanamente, la atribución de responsabilidad administrativa a mi representado, no puede fundarse en una acción u omisión que mi cliente jamás realizó, por lo que debe de declararse desvanecido el reparo por las valoraciones expuestas y líneas jurisprudenciales, al no haberse establecido claramente la persona llamada Hospital, que no emitió resolución definitiva y el tiempo en que se cometió la infracción, por lo que su señoría en base a la sana crítica segura estoy declararéis absuelto a mi representado y por desvanecido el reparo. REPARO SEIS. Responsabilidad Administrativa, REPORTES CONTABLES INOPORTUNOS. Según informe del Equipo Auditor,



el Hospital de forma inoportuna realizó los registros contables de entradas y despachos de medicamentos e insumos médicos de 2009 hasta el mes de junio de 2010. Mi representado me ha manifestado que dicha aseveración manifestada en el reparo no depende absoluta y exclusivamente de él, puesto que para poder registrar las entradas y despachos de medicamentos e insumos, necesita de los informes que le sean mandados o remitidos, por la persona idónea es decir que éstos provengan de Almacén, quienes son los encargados de realizar tales movimientos, por lo que la negligencia y omisión no ha sido de mi mandante sino por el contrario se ha debido a que no le fueron remitidos en su oportunidad la documentación de soporte y mal haría mi representado en registrar hechos que no le consten o que carezca de documentación para su registro, ya que la normativa le obliga de conformidad al artículo 208 del Reglamento de la Ley Orgánica Financiera del Estado, que establece que el Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico; es decir que conste la documentación pertinente para realizar los registros, por lo que a consideración de mi mandante el reparo está mal enfocado ya que el equipo auditor, erró en establecer que el señor Fredy Ernesto Nieves Martínez, sea el responsable directo de los registros inoportunos, pues no es un hecho que dependa de su proceder, ya que necesita de los informes y documentos que le sean entregados por el Almacén, de los cuales no puede de forma arbitraria proceder a registro alguno, por lo que una vez más invoco alegando y oponiendo la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEPTITUD DEL REPARO por no ser mi representado el LEGÍTIMO CONTRADICTOR, pues el encargado de remitir la información y documentación sustentatoria es almacén. Por lo que su señoría deberá declarar desvanecido el reparo, y absolver a mi representado por atribuírsele retrasos en los registros, cuando no son hechos que deriven de su actuar u omisión, ya que como tantas veces lo he manifestado dependía de la documentación e informe que le fuera remitido por almacén, para proceder al registro de éstos, y de esta manera con ello no violentar ley expresa. REPARO OCHO. Responsabilidad Administrativa. INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA. Según el Equipo Auditor, no se cumplió con las recomendaciones 1 y 4 contenidas en el informe de Auditoría Financiera realizado al Hospital Nacional San Rafael. Argumentos expuestos por el Equipo Auditor, no aceptables puesto que en el mismo reparo consta que si se le ha dado seguimiento a dichas observaciones, por lo que no es cierto que mi representado Dr. Alejandro Alfredo Galán Berger, haya cometido omisión alguna, ya que en su oportunidad giró memorandos a las unidades involucradas para evitar en lo sucesivo se continuara con infracciones, a fin de que le den cumplimiento a las recomendaciones o hallazgos dados en la auditoría financiera, hechas por la corte; memorandos que se encuentran agregados en la contestación del Borrador de Informe, ante el Equipo de Auditoría; y que ratifico en todos los términos vertidos en su oportunidad, y que se encuentran resguardados en la Dirección del Hospital Nacional San Rafael, los cuales podréis verificar si así lo estimara pertinente solicitando inspección de ellos, señalando lugar, día y hora para su realización; por lo que a su señoría pido declarar desvanecido este



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



hallazgo por haberse girado las instrucciones para el cumplimiento de los recomendables que en su oportunidad emitió la Corte de Cuentas...”.

VI. Por otra parte, consta la opinión Fiscal vertida por el Licenciado **Manuel Francisco Rivas**, quien a fs. 110 vuelto en lo esencial sostuvo “...El señor **DUNCAN BENJAMÍN CUNZA ALFARO**, fue declarado rebelde por no haber contestado el pliego de reparos en el término legal establecido. La licenciada **ALMA LIGIA CORNEJO MAJANO**, en su calidad ya mencionada manifiesta que con instrucciones de sus mandantes, contesta el pliego de reparos en sentido negativo por considerar que existen elementos de juicio y documentación de soporte suficientes que desvirtúan los señalamientos hechos, circunstancia que manifiesta probará en la secuela del proceso aportando la prueba de descargo pertinente. Podemos observar que no existe en el proceso prueba de descargo valedera para desvanecer los reparos atribuidos a los cuentadantes en referencia. Por lo anterior y luego del estudio del proceso, Honorable Cámara, podemos sostener que los reparos atribuidos a los cuentadantes mencionados por responsabilidad administrativa se mantienen, siendo procedente, que en sentencia definitiva, los cuentadantes sean condenados, por la responsabilidad administrativa correspondiente por ser lo que conforme a derecho corresponde...”

VII. Además a fs. 111 fte. y vto., el señor **Duncan Benjamín Cunza Alfaro**, a efecto de interrumpir la rebeldía declarada en su contra, en lo esencial expresó “...Que vengo a referirme al presente proceso, en el cual se me ha declarado rebelde, por supuestamente no haber hecho uso de mi derecho de defensa en el Pliego de Reparos que se me imputan; sin embargo, desconocía de dicha imputación, ya que fue hasta el día dos de los corrientes, que al presentarme a mis labores en el Departamento de Urología del Hospital de Especialidades del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de esta ciudad, la secretaria del referido departamento me entregó la copia de la resolución emitida por esa Honorable Cámara de las catorce horas y veintidós minutos del día treinta de septiembre del presente año, por medio de la cual entre otros se me declara rebelde. Por lo antes expuesto, no estando de acuerdo con lo señalado en mi contra por dicha Cámara, por este medio vengo a contestar en sentido negativo, y a interrumpir la rebeldía declarada en mi contra; y a efecto de presentar pruebas de descargo, solicito un plazo que esa Honorable Cámara estime conveniente, ya que como antes dije, no era de mi conocimiento dicho señalamiento, todo de conformidad con el art. 63 de la Ley de la Corte de Cuentas de República...”. En consecuencia, por resolución de fs. 111 vuelto a fs. 112 fte., esta Cámara admitió los escritos presentados por la Licenciada Cornejo Majano, Licenciado Francisco Rivas y el señor Cunza Alfaro; agregó la documentación presentada por la Licenciada Majano, de fs. 90 a fs. 109; tuvo por evacuada la opinión fiscal; por interrumpida la rebeldía declarada contra el señor Cunza Alfaro; y concedió nuevamente audiencia al Fiscal General de la



República, a fin que vertiera nueva opinión, respecto a los nuevos alegatos y prueba aportada.

**VIII.** Que a fs. 116 fte y vto., el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, como Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, en lo esencial sostuvo "... *El señor DUNCAN BENJAMÍN CUNZA ALFARO, presentó escrito de fecha catorce de octubre del presente año, mediante el cual se muestra parte en el proceso interrumpiendo la rebeldía declarada en su contra, contesta en sentido negativo el pliego de reparos y expresa que "a efecto de presentar prueba de descargo, solicito un plazo que esa Honorable Cámara estime conveniente". No presenta prueba de ningún tipo para ser valorada en juicio. La Licda. ALMA LIGIA CORNEJO MAJANO, en su calidad de apoderada general judicial con cláusula especial de los señores: ALEJANDRO ALFREDO GALÁN BERGER, ANA MARÍA ZELADA DE SANDOVAL, ROBERTO ARTURO REYES JACINTO, RENÉ ALEXANDER FUENTES FUENTES, FREDY ERNESTO NIEVES MARTÍNEZ, FRANCISCO LEONIDAS VILLACORTA ALFARO, ROXANA JAQUELINE ESCOBAR CHÁVEZ, FRANCISCO ORLANDO JUÁREZ ALVARENGA y JOSÉ ZANONI YADA, presentó escrito de fecha siete de octubre del presente año y agrega documentación como prueba de descargo. Con respecto a la "excepción perentoria de ineptitud del reparo por falta de legítimo contradictor" alegada y opuesta por la Licda. ALMA LIGIA CORNEJO MAJANO, con relación a los reparos 2,3 y 6 debe declararse NO HA LUGAR, ya que de la simple lectura de lo solicitado, es IMPROCEDENTE, no obstante las líneas jurisprudenciales que transcribe ya que no corresponden al caso. Igualmente la solicitud de que sea decretada la caducidad con respecto al reparo número cuatro. Debemos recordar que el juicio de cuentas es un proceso especial que se rige por las disposiciones de la ley de la Corte de Cuentas de la República y sus reglamentos y sólo de manera supletoria se aplican las disposiciones del Derecho Común...*". En consecuencia, esta Cámara por resolución de fs. 116 vto a fs. 117 fte.; admitió el escrito antes referido; tuvo por evacuada la referida opinión fiscal; y estando suficiente depurado el presente Juicio de Cuentas ordenó traerlo para sentencia.

**IX.** Analizado el Informe de Auditoría, las explicaciones de Servidores Actuales, la Prueba de Descargo aportada y la Opinión Fiscal, esta Cámara se pronuncia de la manera siguiente: **REPARO UNO**, titulado como "**ADJUDICACIÓN DE COMPRAS A LA OFERTA DE MAYOR COSTO (Responsabilidad Administrativa)**", atribuido a los señores: **Alejandro Galán** conocido en el presente Juicio de Cuentas como **Alejandro Alfredo Galán Berger**, Director del Hospital y **Francisco Leónidas Villacorta Alfaro**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, consistente en que según el equipo de auditores, en las ordenas de compra No. 132 y 26 de fechas nueve de marzo del dos mil diez y uno de febrero del mismo año, respectivamente, el Hospital, adjudicó compras de bienes y servicios por libre gestión a proveedores que ofertaron el precio mayor. Al respecto, la



Apoderada de los reparados, en relación a los Servicios Quirúrgicos expresó que fue adjudicada no sólo en base al precio ofertado, sino otras consideraciones como el tiempo de entrega, la garantía, ya que a la larga sí se hubiese contratado con cualquiera de las otras dos ofertantes, se hubiese pagado mucho más; en cuanto a la adjudicación de la Droguería Santa Lucia, manifestó que fueron adquiridos para ser utilizados en unos aparatos llamados vaporizadores para inhalaciones, los cuales son usados en comodato dado por la Sociedad Abbott Laboratorios, S.A. de C.V., limitando a usar solamente el SEVORANE, prohibiendo cualquier otro SEVOFLURANO en dicho equipo, y el no acatamiento puede producir la terminación del Contrato de Comodato. Al respecto **el fiscal** del caso opinó que se les debe de condenar al pago de la multa correspondiente. En cuanto al criterio de **esta Cámara**, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, de conformidad al Art. 341 del Código Procesal Civil y Mercantil, hemos tenido a bien analizar la prueba de descargo presentada por la Apoderada, la cual consta a fs. 101 fte. y, de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, las explicaciones emitidas por la Apoderada, considerando que son suficientes para desvanecer el presente reparo, debido a que se confirmó que efectivamente fue adjudicada no sólo en base al precio ofertado, sino que tomaron en cuenta otras consideraciones, pues si hubiesen contratado con cualquiera de las otras dos ofertantes, se hubiese cancelado mucho más; y que en cuanto a la adjudicación de la Droguería Santa Lucia, fueron adquiridos para ser utilizados en unos aparatos llamados vaporizadores para inhalaciones, los cuales son usados en comodato dado por la Sociedad Abbott Laboratorios, S.A. de C.V., limitando a usar solamente el SEVORANE, prohibiendo cualquier otro SEVOFLURANO en dicho equipo, y el no acatamiento puede producir la terminación del Contrato de Comodato (Ver fs. 101 fte); en ese orden de ideas y con la explicación de la Apoderada y prueba de descargo, se concluye que en este reparo se desvanezca la Responsabilidad Administrativa. **REPARO DOS**, enunciado como **"CONSUMO DE MEDICAMENTOS NO CONTABILIZADOS (Responsabilidad Administrativa)"**, atribuido al señor **Roberto Arturo Reyes Jacinto**, Jefe de la Unidad Financiera Institucional, consistente en que el Hospital no contabilizó el consumo de medicamentos reportado por la farmacia en la cuenta 83409002 Productos Farmacéuticos y Medicinales, por un monto de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$848,339.72)**. Al respecto la apoderada, sostiene que el reparado no es el Legítimo Contradictor, debido a que según ella el Art. 207 del Reglamento de la Ley Orgánica Financiera del Estado, establece que dicha responsabilidad es función del Contador Institucional. De lo anterior, **el fiscal** del caso al igual que el reparo anterior, opinó que se le debe condenar al pago de la multa correspondiente. Al respecto, **esta Cámara** tiene a bien analizar el reparo en cuestión bajo el principio de legalidad y



tipicidad, como garantías que salvaguardan los derechos fundamentales del reparado, en tal sentido es necesario traer a cuenta, que según el Art. 86 inciso final de la Constitución de la República, el cual expresa "...los funcionarios públicos son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley...", en ese contexto, el control posterior que ejerce esta Corte, a través de las diferentes auditorías, tienen el objeto de señalar si los Servidores Actuales, cumplieron fielmente las disposiciones correspondientes, según el cargo ostentado, de tal forma que al encontrar inconsistencia en lo anterior, esto es señalado en carácter de hallazgo, el cual según la sección 2.2.1 de las Normas de Auditoría Gubernamental, debe contener como requisitos mínimos, la condición, el criterio y la causa; siendo la condición la acción u omisión identificada, que indispensablemente debe contradecir el criterio, es decir debe incumplir una disposición legal, reglamentaria o contractual, habido lo anterior, se estaría en cumplimiento efectivo del Principio de Tipicidad del Derecho Administrativo Sancionador; sin embargo en el caso que nos ocupa, el hallazgo encontrado por los auditores, está referido a que "el Hospital no contabilizó el consumo de medicamento reportados por la farmacia", siendo la causa según el mismo hallazgo "que el Jefe de la UFI no exigió el reporte mensual de las existencias de medicamentos a la Jefaturas de las Farmacias", omisión que según los auditores, transgredió lo establecido en el Art. 207 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera, que establece "El Contador de la Institución tendrá la responsabilidad de registrar toda transacción que represente variaciones en la composición de los recursos y obligaciones", evidenciando que no se cumple con el principio de tipicidad mencionado anteriormente, ya que la condición reportada por los auditores no es del todo congruente, en ese contexto es de hacer notar que tal y como lo establece la defensa del reparado, no existe legítimo contradictor, porque según la disposición jurídica, la responsabilidad de contabilizar le corresponde al Contador Inconstitucional y no al Jefe de la Unidad Financiera Institucional, en ese orden de ideas los suscritos son de la opinión que este Reparo se Desvanece. **REPARO TRES**, titulado como **"DIFERENCIAS EN EXISTENCIAS DE MEDICAMENTOS ENTRE ALMACÉN Y REGISTROS CONTABLES (Responsabilidad Administrativa)"**, atribuido al señor **Fredy Ernesto Nieves Martínez**, Contador, consistente en que el Hospital tiene diferencia en los saldos de existencia de medicamentos reportados por Almacén y los Registros Contables al treinta y uno de diciembre de dos mil diez. La deficiencia se debe a que el Contador Institucional no concilia los saldos de entradas, salidas y existencias de medicamentos de forma mensual con el Jefe de Almacén, para reflejar montos de existencias reales en las cifras presentadas en los estados financieros. Al respecto, la Apoderada del reparado, expresó que según la norma 4-02.12 de las Normas Técnicas de Control Interno de la Corte de Cuentas de la República, por ley es una función incompatible al cargo del Contador, por lo que solicita le sea absuelto su poderdante. Por su parte, la **Representación Fiscal** del caso opinó, que debe declararse no ha lugar la excepción perentoria de ineptitud de la demanda por falta de legítimo



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



contradictor, porque de la simple lectura de lo solicitado es improcedente. Para **esta Cámara**, quien al analizar los alegatos y trayendo a cuenta el Principio de Legalidad y Tipicidad del Derecho Administrativo Sancionador, como garantías que salvaguardan los derechos fundamentales del reparado, consentimos que razón tiene la defensora del servidor actuante, al manifestar que a su poderdante no le corresponde la acción cuestionada por los auditores, ya que según el Art. 84 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Hospital Nacional de San Rafael, Nueva San Salvador, Departamento de La Libertad, la cual reza "*La Unidad Financiera Institucional, deberá elaborar las conciliaciones bancarias, dentro del período establecido en la Normativa correspondiente, éstas serán elaboradas por una persona diferente de la custodia y registro de fondos*", en tal sentido dichas conciliaciones debieron haberse realizado por la Dirección Financiera, pero por alguien diferente de la custodia y registro de fondos; por tanto el reparado no transgredió el numeral 6 de la norma C.3.2 del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera del Estado, en consecuencia este Reparo se Desvanece. **REPARO CUATRO** bajo el titulado "**DETRIMENTO PATRIMONIAL SIN RESOLUCION DEFINITIVA**" (**Responsabilidad Administrativa**)", atribuido al señor **Roberto Arturo Reyes Jacinto**, Jefe de la Unidad Financiera Institucional, consistente en que el Equipo de Auditores comprobó, que el Hospital no ha emitido resolución definitiva sobre la cifra presentada en el Estado de Situación Financiera por un monto de **DOSCIENTOS VEINTITRÈS MIL OCHOCIENTOS TRES DÒLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$223,803.43)**, en concepto de Detrimento Patrimonial, correspondientes a las cuentas contables 21109002 Bancos, 21109004 Embargos Judiciales, 21109001 Bancos y 211019999 Caja General. La deficiencia de debe a que el Jefe de la Unidad Financiera, desde el año dos mil tres (2003) a la fecha, no ha realizado las gestiones para obtener una resolución definitiva, para realizar un ajuste contable a los gastos de gestión institucional y sanear los estados financieros. Al respecto, la Apoderada del reparado, expresó que el Equipo de Auditores manifiesta que el Hospital no ha emitido resolución definitiva sobre situación financiera, pero que no establece a quien se refiere cuando dice el Hospital, no habiendo una individualización de la persona a quien se le vincula dicho reparo, y alega que el reparo carece de claridad debido a que no se ha establecido en forma expresa y determinante desde cuando se inició la deficiencia relacionada en los Estados Financieros, incumpliendo con lo establecido en el Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas, lo que era necesario que establecieran en cada hallazgo o reparo la fecha precisa en que aconteció el hecho, para que pueda ejercer el reparado su defensa, y alega que si la deficiencia se originó en el año dos mil tres, a la fecha en la que el Equipo Auditor compareció a practicar la auditoría financiera a dicho Hospital han transcurrido ocho años, y siendo que por Ley



las facultades de la Corte para pedir los informes y documentación sustentatoria caducan en cinco años, la cual manifiesta que al momento de dicha auditoría ya les había **precluido o caducado dicha** facultad, y solicita sea DECLARADA LA CADUCIDAD del reparo por haberse agotado el tiempo para auditar dichos períodos y por lo anteriormente expuesto debe de declararse desvanecido por haber caducado el plazo, y se absuelva a su representado. Por su parte, la **Representación Fiscal** del caso opinó, que se declare improcedente la solicitud de caducidad, y que se les debe de condenar al pago de la multa correspondiente. En cuanto al criterio de **esta Cámara** quien al analizar los alegatos y trayendo a cuenta el Principio de Legalidad y Tipicidad del Derecho Administrativo Sancionador, como garantías que salvaguardan los derechos fundamentales del reparado, concluyen que en cuanto a la caducidad del artículo 95 de la Ley de esta Corte, alegada por la Apoderada del reparado, no tiene ningún fundamento de ser, debido a que, si bien es cierto los auditores expresan que desde el año dos mil tres a la fecha, no han realizado las gestiones para obtener una resolución definitiva, para realizar un ajuste contable a los gastos de gestión institucional y sanear los estados financieros; es de aclarar a la Apoderada que el informe de auditoría se realizó en el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diez, según consta a fs. 4 fte., y no en el año dos mil tres, como se ha querido señalar, dándose una confusión por parte de dicha profesional, cuando los auditores exponen que la irregularidad se dio desde el año dos mil tres a la fecha, o sea de forma continua, encontrando dicha deficiencia hasta la fecha del período examinado; en virtud de lo antes mencionado y habiendo aclarado que no estamos ante una caducidad establecida en el artículo antes referido, los suscritos concluyen declarar sin lugar la caducidad alegada; y en vista que el equipo de auditores responsable de la auditoría en comento, en la parte final de los COMENTARIOS DE LOS AUDITORES manifestó a fs. 13 vuelto y 14 frente que "...a la fecha no hay una resolución definitiva para la mencionada situación. Por lo tanto la deficiencia se mantiene.", aunado a que la Apoderada del servidor actuante no presentó evidencia que demostrara que se ya se obtuvo dicha resolución; se confirma que la inobservancia de la Ley existe, infringiendo lo establecido en los numerales 1 y 2 del Manual de Contabilidad Gubernamental en las NORMAS SOBRE DETRIMENTOS PATRIMONIALES, en ese orden de ideas los suscritos comparten la opinión de la Representación Fiscal, siendo procedente declarar la Responsabilidad Administrativa, imponiendo la multa respectiva al Servidor actuante antes mencionado, tal como lo establece el artículo 54, 61 y 107 de la Ley de esta Institución. **REPARO CINCO**, enunciado como "**INCUMPLIMIENTO DE HORARIOS POR PARTE DE LOS MÉDICOS**" (**Responsabilidad Administrativa**), atribuido a los señores: **Alejandro Galán** conocido en el presente Juicio de Cuentas como



**Alejandro Alfredo Galán Berger**, Director del Hospital; y **Ana María Zelada de Sandoval** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **Ana María Selada de Sandoval**, Jefa del Departamento de Recursos Humanos; y solamente por el Literal b), los señores: **Duncan Benjamín Cunza Alfaro**, **Roxana Jaqueline Escobar Chávez**, **Francisco Orlando Juárez Alvarenga**, y **José Zanoni Yada**, todos Médicos Especialistas, respectivamente; consistente en que en el Hospital, algunos médicos realizaron incumplimientos de horarios laborales, ya que según los reportes de marcajes de enero a diciembre de dos mil diez, existe personal médico que presenta llegadas tardías durante todo el período y salidas anticipadas; hasta por un promedio máximo aproximado de 665 minutos mensuales, equivalentes a once horas por mes; además el Hospital cuenta con médicos que están contratados en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), con horarios que interfieren en ambos lugares de trabajo. En este caso, los reparados, pese a haber contestado el Pliego de Reparos, omitieron alegatos y prueba de descargo, a efecto de desvirtuar el señalamiento hecho por los auditores. **El fiscal** del caso considera que por la falta de prueba que desvirtúe la irregularidad, se les debe de condenar al pago de la multa correspondiente. En cuanto al criterio de **esta Cámara**, en primer lugar queremos llamar la atención a la importancia del Informe de Auditoría, la cual radica en que dicho instrumento es desarrollado de conformidad a los principios y garantías constitucionales, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica de los reparados, en tal sentido dicho informe tiene como base las Normas de Auditoría Gubernamental, las cuales según el Capítulo Preliminar del Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Gubernamental, tiene como objetivo "...la efectiva planificación, ejecución y comunicación de los resultados de la auditoría gubernamental", de tal forma que cada una de las observaciones planteadas por los auditores, oportunamente le fueron comunicadas a los involucrados en el señalamiento, por lo que se le dio cumplimiento al principio de publicidad y se les respetó el derecho de defensa y contradicción desde la etapa administrativa hasta la fecha, en ese contexto, por no existir alegatos y prueba de descargo que desvirtúen la presente irregularidad, se sostiene que los reparados transgredieron lo establecido en el Art. 31 Literal a) y 32 Literal e) de la Ley de Servicio Civil, por lo que este Reparo se Confirma. **REPARO SEIS**, titulado como **"REPORTES CONTABLES INOPORTUNOS"** (**Responsabilidad Administrativa**), atribuido al señor **Fredy Ernesto Nieves Martínez**, Contador Institucional; consistente en que el Hospital de forma inoportuna realizó los registros contables de entrada y despacho de medicamentos e insumos médicos desde el dos mil nueve hasta en el mes de junio del año dos mil diez, en la subcuenta 85699853, partida contable 1/06314 de fecha veintinueve de junio de dos mil diez. El Contador Institucional ha diferido los registros debido a que la auxiliar responsable de ese proceso le fueron



asignadas otras funciones y a que el Almacén no envía de manera oportuna, la documentación de soporte que ampara los inventarios. Al respecto, la reparada nuevamente invocó la excepción de ineptitud de la demanda, basándose en que su poderdante no era el responsable de la observación, sino el encargado de emitir la información y documentación sustentatoria de Almacén. En este caso, la **Representación Fiscal** opinó, se les debe de condenar al pago de la multa correspondiente. **Esta Cámara** al hacer un análisis exhaustivo y en base a la Sana Crítica, que es aquella que le permite al Señor Juez valorar a través de las explicaciones realizadas por los responsables y de conformidad a lo establecido en el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, considera que el Contador Institucional, para registrar contablemente las operaciones necesita que el Encargado de Almacén de dicho Hospital, le remita oportunamente la documentación correspondiente para hacer el registro contable, la cual no le fue enviada a tiempo según lo alegado por la Apoderada en su escrito a fs. 88 fte., no siendo el reparado el responsable directo de los registros inoportunos pues se ha comprobado que no es un hecho que dependa de su proceder, debido a que necesita de los informes y documentos que le sean remitidos por el Almacén en forma oportuna, por lo que la negligencia y omisión no ha sido por parte del Servidor Actuante. En virtud de lo antes mencionado los Suscritos concluyen que es procedente declarar desvanecida la Responsabilidad Administrativa, a favor del Servidor Actuante antes mencionado. **REPARO SIETE.** Bajo el Título “**EL TESORERO NO REMESÒ OPORTUNAMENTE LOS INGRESOS RECAUDADOS**” (**Responsabilidad Administrativa**), atribuido al señor **René Alexander Fuentes Fuentes**, Tesorero; consistente en que el hospital no remesó oportunamente los ingresos recaudados por cada día, debido a que el Tesorero Institucional no lleva controles actualizados, desconociendo por parte de Tesorería sobre la procedencia de los fondos y montos depositados en cuentas. En este caso, la Apoderada del reparado pese a haber contestado el Pliego de Reparos, omitió alegatos y prueba de descargo, a efecto de desvirtuar el señalamiento hecho por los auditores. En cuanto a la **Representación Fiscal** en su opinión manifiesta que no existe prueba de descargo valedera para desvanecer los reparos atribuidos a los cuentadantes en referencia, por lo que es procedente que en sentencia definitiva los cuentadantes sean condenados por la responsabilidad administrativa correspondiente por ser lo que a derecho corresponde. **Esta Cámara** al hacer un análisis del caso que nos ocupa, se puede constatar que el equipo de auditores responsable de la auditoría en comento, en la parte final de los **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES** manifestó a fs. 18 vuelto que “...Contabilidad proporcionó cuadros y las explicaciones del caso llegando así a conciliar dichos



montos...”, por lo que a juicio de esta Cámara la deficiencia ya fue superada; en ese orden de ideas y no habiendo responsabilidad que perseguir en el presente reparo, en vista que ya fue subsanado según el informe de Auditoría, es del criterio de los Suscritos Jueces que es procedente declarar desvanecida la Responsabilidad Administrativa, a favor del Servidor Actuante antes mencionado. **REPARO OCHO.** Titulado **“INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA” (Responsabilidad Administrativa)**, atribuido al señor **Alejandro Galán** conocido en el presente Juicio de Cuentas como **Alejandro Alfredo Galán Berger**, Director del Hospital; consistente en que en dicho Hospital no se han cumplido con las recomendaciones uno y cuatro contenidas en el Informe de Auditoría Financiera, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, emitido el dieciocho de octubre del dos mil diez. En este caso, la Apoderada del reparado, manifestó que dichos argumentos no son aceptables puesto que en el mismo reparo consta que si se le dio seguimiento a dichas observaciones, por lo que su representado no ha cometido omisión alguna, ya que giro memorándum a las unidades involucradas para evitar en lo sucesivo se continuara con infracciones, para que le dieran cumplimiento a las recomendaciones o hallazgos dados en la Auditoría Financiera hechas por la Corte, los cuales expone están agregados en la contestación del borrador del informe ante el Equipo de Auditoría, y pide que se declare desvanecido este hallazgo por haberse girado las instrucciones para el cumplimiento de los recomendables. En cuanto a la **Representación Fiscal**, en su opinión manifiesta que no existe prueba de descargo valedera para desvanecer los reparos atribuidos a los cuentadantes en referencia, por lo que es procedente que en sentencia definitiva los cuentadantes sean condenados por la responsabilidad administrativa correspondiente por ser lo que a derecho corresponde. **Esta Cámara** al hacer un análisis del caso en comento, y con el fin de comprobar la veracidad de los alegatos expresados por la Apoderada del servidor actuante, los Suscritos Jueces tomaron a bien, corroborar en los papeles de trabajo si se encontraban dichos documentos a los que hace alusión la Apoderada, lo que se pudo verificar que efectivamente se encuentra agregado un memorándum con número de referencia **No. DH-330/2010** dirigido a la señora Carmen de Ramos; Licenciada Mayra Somoza; Licenciado Roberto Reyes, Señor Fredy Nieves; Señor René Fuentes; y Licenciada Ana María Sandoval, de parte del Doctor Alejandro Alfredo Galán Berger, en su calidad de Director del Hospital, en el cual envía las recomendaciones realizadas por esta Corte de Cuentas en el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, enviada con fecha tres de noviembre del dos mil diez, y con copia a auditoría siete quien recibió la misma con fecha doce de noviembre del dos mil diez, pudiendo observar de



esta manera que ciertamente con dicho documento se contradice lo expuesto en el informe y comentarios de Auditoría que consta a fs. 19 fte., en que, dichas instrucciones fueron giradas hasta el año dos mil doce, haciéndose efectivo en fecha posterior al período examinado por Auditoría; en virtud de lo antes mencionado queda evidenciado que el reparado no ha incumplido ninguna disposición legal, en ese orden de ideas, los suscritos concluyen que es procedente declarar desvanecida la Responsabilidad Administrativa, a favor del Servidor Actuante antes mencionado.

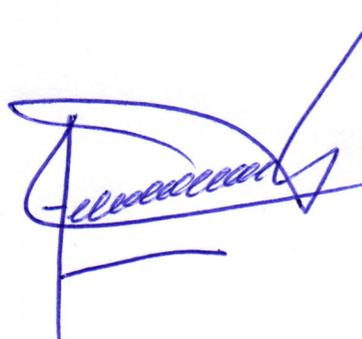
**POR TANTO:** De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 61, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I-CONFÍRMANSE** los Reparos **Números, Cuatro y Cinco**, del presente Juicio de Cuentas con **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. En consecuencia y de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **CONDÉNASE** a los funcionarios actuantes según sea el caso al **PAGO DE MULTA** en la forma y cuantía siguiente: el diez por ciento del salario mensual percibido durante el período de gestión, a Alejandro Galán conocido en el presente Juicio de Cuentas como Alejandro Alfredo Galán Berger, equivalente a la cantidad de Doscientos Ochenta Dólares Exactos (\$280.00); a Ana María Zelada de Sandoval mencionada en el presente Juicio de Cuentas como Ana María Selada de Sandoval, equivalente a la cantidad de Ciento Un Dólares con Diez Centavos de Dólar (\$101.10); a Roberto Arturo Reyes Jacinto, equivalente a la cantidad de Ciento Cuarenta y Seis Dólares con Cuarentiún Centavos de Dólar (\$146.41); a Duncan Benjamín Cunza Alfaro equivalente a la cantidad de Ciento Veintitrés Dólares con Ochenta y Cinco Centavos (\$123.85); a Roxana Jaqueline Escobar Chávez, equivalente a la cantidad de Ciento Veintitrés Dólares con Ochenta y Cinco Centavos (\$123.85); a José Zanoni Yada, equivalente a la cantidad de Cien Dólares con Noventa y Cinco Centavos (\$100.95); y a Francisco Orlando Juárez Alvarenga, equivalente a la cantidad de Cincuenta y Siete Dólares con Sesenta Centavos (\$57.60) **II- DECLÁRENSE DESVANECIDOS** los Reparos **Número Uno, Dos, Tres, Seis, Siete y Ocho** del presente Juicio de Cuentas con **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los señores **Alejandro Galán** conocido en el presente Juicio de Cuentas como **Alejandro Alfredo Galán Berger, Francisco Leónidas Villacorta Alfaro, Roberto Arturo Reyes Jacinto, Fredy Ernesto Nieves Martínez, y René Alexander Fuentes Fuentes**. **III- DÉJASE PENDIENTE** la aprobación de la gestión, de los Servidores Actuantes señores Alejandro Galán, conocido como Alejandro Alfredo Galán Berger, Ana María Zelada de Sandoval mencionada en el presente



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Juicio de Cuentas como Ana María Selada de Sandoval, Roberto Arturo Reyes Jacinto, José Zaroni Yada, Francisco Orlando Juárez Alvarenga, Roxana Jaqueline Escobar Chávez y Duncan Benjamín Cunza Alfaro. en el cargo y período relacionados en el preámbulo de la presente sentencia, hasta la verificación de su cumplimiento. **IV-** Al ser cancelada la multa generada por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. **V-** Apruébese la gestión a favor de los señores **FRANCISCO LEONIDAS VILLACORTA ALFARO, FREDY ERNESTO NIEVES MARTÍNEZ y RENÉ ALEXANDER FUENTES FUENTES** a quienes se le deberá emitir el Finiquito de Ley. **HÁGASE SABER.-**

Ante mí,

EXP. CAM-V-JC-023-2013-1  
Ref. Fiscal 142-DE-UJC-17-2013  
Gloria B.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco de mayo de dos mil catorce.-

Por haber transcurrido el término legal sin haber interpuesto ningún recurso en contra de la Sentencia Definitiva que se encuentra agregada de folios 120 vuelto a folios 131 frente, emitida por esta Cámara a las ocho horas con treinta y ocho minutos del día veintiocho de febrero de dos mil catorce, de conformidad con lo establecido en el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declarase ejecutoriada y en base al Art. 93 Inc. 1º y 2º Ley antes citada; librese la ejecutoria respectiva para los efectos legales correspondientes y el finiquito que genera la presente. NOTIFIQUESE.-

Handwritten signature in black ink and a blue circular stamp of the Corte de Cuentas de la Republica, Cámara Quinta de Primera Instancia, San Salvador, C.A. The text 'Ante Mi' is written below the stamp.

Handwritten signature in blue ink and a blue circular stamp of the Corte de Cuentas de la Republica, Cámara Quinta de Primera Instancia, San Salvador, C.A., with the text 'Secretario de Actuaciones' written below it.

Exp. 023-2013  
Cám 5º de 1ª Inst.  
G.Blanco..



**DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SIETE**

**INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA AL HOSPITAL NACIONAL SAN RAFAEL,  
SANTA TECLA, LA LIBERTAD, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE  
ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010.**

**SAN SALVADOR, MARZO DE 2013**

## INDICE

<b>CONTENIDO</b>	<b>PAG.</b>
1. ASPECTOS GENERALES	1
1.1 ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD	1
1.2 OBJETIVOS DE LA AUDITORIA	1
1.2.1 OBJETIVO GENERAL	1
1.2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS	2
1.3 ALCANCE DE LA AUDITORIA	2
1.4 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA	2
1.4.1 TIPO DE OPINION DEL DICTAMEN	2
1.4.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS	2
1.4.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	3
1.4.4 SOBRE ASPECTOS DE UEMPLIMIENTO LEGAL	3
1.4.5 ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA	3
1.4.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	3
2. ASPECTOS FINANCIEROS	4
2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES	4
2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA	5
3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	6
3.1 INFORME DE LOS AUDITORES	6
3.1 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	8
4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL	9
4.1 INFORME DE LOS AUDITORES	9
4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL	10
5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA	29
6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	29
7. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA	34

Doctor  
**YEERLES LUIS ÁNGEL RAMÍREZ HENRÍQUEZ**  
Director del Hospital Nacional  
San Rafael de Santa Tecla  
La Libertad

El presente informe contiene los resultados de nuestra auditoría realizada a los Estados Financieros del Hospital Nacional San Rafael, situado en la ciudad de Santa Tecla, La Libertad, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2010.

## **1. ASPECTOS GENERALES**

### **1.1 ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD**

El Hospital Nacional San Rafael, tiene sus orígenes en la Casa de la Misericordia fundada en el año 1864, por doña Luz Saldaña. El terreno del hospital tiene una extensión de 20,367 metros cuadrados y otro terreno menor de 2,509 metros cuadrados donde se encuentran actualmente las oficinas de docencia.

Los Servicios que presta son los siguientes:

En el área de consulta de especialidad cuenta con 19 consultorios y atiende 78,331 consultas al año, cuenta con las siguientes Sub especialidades: Endocrinología, Gastroenterología, Neumología, Cardiología, Psiquiatría, Cirugía Pediátrica, Neurocirugía, Otorrinolaringología, Oftalmología, Cirugía Plástica, Cirugía Maxilofacial, Urología, Coloproctología, Neumología Pediátrica y Neonatología.

En el Servicio de Atención de Emergencia cuenta con las siguientes áreas: Pediatría, Medicina General, Cirugía General, Ortopedia y Ginecoobstetricia. En el servicio de emergencia se atienden 59,259 consultas al año. El índice de ocupación de camas promedio es de 85.7.

Presenta la oferta de servicios siguientes: Electrocardiografía, Ecocardiografía, Prueba de esfuerzo, Monitoreo Holter, Radiología convencional, Tomografía computarizada, Ultrasonografía, Mamografía, Endoscopia, Espirometría, Audiometría, Colposcopia, Broncoscopia.

Para poder brindar los servicios ambulatorios y hospitalización se disponen de los siguientes servicios de apoyo: Laboratorio Clínico y Citología, Trabajo Social, Fisioterapia, Farmacia, Diagnóstico por Imágenes, Alimentación y Dietas, Estadística y Documentos Médicos y Terapia Respiratoria.

### **1.2 OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA**

#### **1.2.1 OBJETIVO GENERAL**

Emitir un informe que contenga los resultados de la Auditoría a los Estados Financieros preparados por la Administración del Hospital Nacional San Rafael, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.

## **1.2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- a) Emitir un informe que exprese nuestra opinión sobre si el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, emitidos por el Hospital Nacional San Rafael, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, los derechos y obligaciones, los ingresos recibidos y los gastos incurridos, durante el período auditado, de conformidad a principios de contabilidad gubernamental emitidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda y demás normativa técnica aplicable.
- b) Evaluar y obtener suficiente entendimiento del sistema del control interno de la entidad, evaluar el riesgo de control e identificar condiciones reportables, incluyendo debilidades materiales y emitir el correspondiente informe.
- c) Determinar si la entidad cumplió en todos los aspectos importantes con las de leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables y emitir el correspondiente informe.
- d) Determinar si la entidad ha dado cumplimiento a las recomendaciones contenidas en informes de auditorías anteriores, así como verificar los resultados obtenidos por la Unidad de Auditoría Interna y por firmas de auditoría externa.

## **1.3 ALCANCE DE LA AUDITORÍA**

Nuestro trabajo consistió en efectuar una Auditoría financiera y de cumplimiento legal sobre las operaciones realizadas, desarrollando procedimientos de auditoría en las áreas de Ingresos Financieros y Otros (Arrendamiento de Bienes Inmuebles) e Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Arrendamiento de Bienes Diversos y Venta de Bienes y Servicios), Adquisiciones de Bienes y Servicios (Inversión en Bienes de Uso, Gastos en Bienes de Consumo y Servicios) e Inversiones en Proyectos y Programas, Activos Fijos, Remuneraciones (Gastos en Personal) y Patrimonio, de los Estados Financieros emitidos por el Hospital Nacional San Rafael, correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010; nuestro examen incluyó además la evaluación del control interno, para verificar el cumplimiento de las políticas institucionales y normas técnicas de control interno aplicables a la Entidad, así como el cumplimiento de las demás disposiciones legales.

La auditoría fue realizada de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

## **1.4 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA**

### **1.4.1 TIPO DE OPINION DEL DICTAMEN**

Opinión con salvedad.

#### **1.4.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS**

Los resultados de nuestras pruebas revelaron aspectos que tienen efecto en las cifras de los Estados Financieros auditados, los cuales han sido incorporados en el hallazgo No.2 del componente relativo a los aspectos de cumplimiento legal, del presente informe y tienen efecto en las cifras de los estados financieros evaluados, por un monto total de \$ 848, 339.72.

#### **1.4.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO**

Los resultados de nuestras pruebas sobre el sistema de control interno y su operación, revelaron la siguiente condición reportable:

1. No se actualizó la Estructura Organizativa del Hospital.

#### **1.4.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEGAL**

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento con disposiciones legales aplicables, revelaron lo siguiente:

1. Adjudicación de Compras a la Oferta de Mayor Costo.
2. Consumo de Medicamentos no Contabilizados.
3. Diferencias en Existencias de Medicamentos entre Almacén y Registros Contables.
4. Detrimento Patrimonial sin Resolución Definitiva.
5. Incumplimientos de Horarios por parte de los Médicos.
6. Registros Contables Inoportunos.
7. El Tesorero no Remesó Oportunamente los Ingresos Recaudados.
8. Incumplimiento a Recomendaciones de Auditoría.

#### **1.4.5 ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS**

Fueron analizados y retomados en el proceso de auditoría, los resultados de los informes elaborados por parte de la Unidad de Auditoría Interna y remitidos a la máxima autoridad del Hospital Nacional San Rafael, en el periodo auditado; determinando que ninguno de los hallazgos identificados por dicha Unidad ameritaba ser incorporado en los resultados de la presente auditoría.

El Hospital no cuenta con informes de firmas privadas de auditoría, correspondientes al periodo 2010, tomando en cuenta que no está obligado a contratar tales servicios.

#### **1.4.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE LA AUDITORIA ANTERIOR**

Las recomendaciones emitidas por la Corte de Cuentas de la República, mediante el Informe de Auditoría Financiera, correspondiente al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009, realizada al Hospital Nacional San Rafael, no han sido cumplidas por la Administración del mismo, situación que ha sido reportada en este informe mediante el hallazgo No. 8, sobre aspectos de cumplimiento legal.

## 2. ASPECTOS FINANCIEROS

### 2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Doctor  
**YEERLES LUIS ÁNGEL RAMÍREZ HENRÍQUEZ**  
Director del Hospital Nacional  
San Rafael de Santa Tecla  
La Libertad

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional San Rafael, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen sobre la base de pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

Como resultado de la auditoría, identificamos una observación que ha sido desarrollada en el Hallazgo No.2 del componente relativo a los aspectos de cumplimiento legal, del presente informe y tienen efecto en las cifras de los estados financieros evaluados, por un monto total de \$ 848, 339.72, relativos al consumo de medicamentos no contabilizados.

En nuestra opinión, excepto por lo expresado en el párrafo anterior, los Estados Financieros auditados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria del Hospital Nacional San Rafael, Santa Tecla, Departamento de La Libertad, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales han sido aplicados uniformemente, durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Salvador, 14 de marzo de 2013.

**DIOS UNION LIBERTAD**

  
**Dirección de Auditoría Siete**



## 2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA

La información financiera auditada correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, es la siguiente:

1. Estado de Situación Financiera
2. Estado de Rendimiento Económico
3. Estado de Flujo de Fondos
4. Estado de Ejecución Presupuestaria

Y sus notas explicativas.

### **3. ASPECTOS SOBRE EL CONTROL INTERNO**

#### **3.1 INFORME DE LOS AUDITORES**

Doctor

**YEERLES LUIS ÁNGEL RAMÍREZ HENRÍQUEZ**

Director del Hospital Nacional

San Rafael de Santa Tecla

La Libertad

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria preparados por el Hospital Nacional San Rafael, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y realicemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría del Hospital Nacional San Rafael, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración del Hospital Nacional San Rafael, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios por parte de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las políticas y procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposición no autorizada y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier sistema de control interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las políticas y procedimientos pueda deteriorarse.

Identificamos cierto aspecto que involucra el Sistema de Control Interno y su operación, que consideramos condición reportable de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria. La condición reportable en el Sistema de Control Interno es:

1. No se Actualizó la Estructura Organizativa del Hospital.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno, no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones que son también consideradas fallas importantes, tal como se define anteriormente.

San Salvador, 14 de marzo de 2013.

**DIOS UNION LIBERTAD**

  
**Dirección de Auditoría Siete**



### **3.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.**

#### **HALLAZGO No. 1**

##### **NO SE ACTUALIZO LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL HOSPITAL**

El Hospital Nacional San Rafael, no realizó cambio en su Organigrama según la Estructura Organizativa del Ministerio de Salud, en la cual los hospitales nacionales dependen de la Dirección Nacional de Hospitales.

La Resolución Ministerial No. 23 de fecha 22 de febrero de 2010, establece: "Se oficializa la nueva estructura organizativa del Ministerio de Salud, en la cual los hospitales nacionales dependen de la Dirección Nacional de Hospitales."

La Dirección del Hospital, no dio atención al cambio que realizó el Ministerio de Salud, en cuanto a la dependencia de los hospitales.

No se tiene bien definido de quien depende el Hospital, que sería en su caso de la Dirección Nacional de Hospitales y no de la Regional del Ministerio de Salud según se tiene establecido en el organigrama vigente.

##### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

La observación se mantiene debido a que la administración no ha dado respuesta a la nota de fecha 16 de octubre con REF-AF-HNSR-091/2012 ni a la comunicación realizada para la lectura del borrador de informe de auditoría, mediante nota REF-DA7-712-2012; de fecha 10 de diciembre de 2012.

#### 4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO LEGAL

##### 4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Doctor

**YEERLES LUIS ÁNGEL RAMÍREZ HENRÍQUEZ**

Director del Hospital Nacional

San Rafael de Santa Tecla

La Libertad

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional San Rafael, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Efectuamos nuestra auditoría de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los estados financieros están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Entidad, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general de las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron los siguientes incumplimientos:

1. Adjudicación de Compras a la Oferta de Mayor Costo.
2. Consumo de Medicamentos no Contabilizados.
3. Diferencias en Existencias de Medicamentos entre Almacén y Registros Contables.
4. Detrimento Patrimonial sin Resolución Definitiva.
5. Incumplimientos de Horarios por parte de los Médicos.
6. Registros Contables Inoportunos.
7. El Tesorero no Remesó Oportunamente los Ingresos Recaudados.
8. Incumplimiento a Recomendaciones de Auditoría.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal, indican que, con respecto a los rubros y/o componentes examinados, el Hospital Nacional San Rafael, cumplió en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados, nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que el Hospital Nacional San Rafael, no haya cumplido en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 14 de marzo 2013.

**DIOS UNION LIBERTAD**

**Dirección de Auditoría Siete**



## 4.2 HALLAZGO DE AUDITORÍA SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL.

### Hallazgo No.1

#### ADJUDICACION DE COMPRAS A LA OFERTA DE MAYOR COSTO.

<<

El Hospital Nacional San Rafael, adjudicó compras por libre gestión a proveedores que ofertaron el precio mayor de los bienes y servicios, según detalle:

No y fecha de O/C	Valor Proveedor Adjudicado	Requisitos del bien o servicio solicitado	Cotizaciones y precios presentadas por el proveedor
No.132 09/03/2010	Servicios Quirúrgicos de El Salvador S.A. de C.V. Monto \$16,095.00	3000 unidades descartables para bomba de infusión volumétrica, Macro-Micro, empaque individual estéril descartable	Insumos y Equipos Médicos 3000 unidades a \$4,70 c/u \$14,100.00; Servicios Quirúrgicos 3000 unid. A \$5.55 c/u por \$16,650.00 y se le adjudicó la compra de 2900 unid a \$5.55 por \$16,095.00, adquiriendo 100 unidades menos que lo requerido y Laboratorios López S.A. de C.V. 3000 unid a \$6.25 por \$18,750.00.
No 26 01-02-010	Droguería Santa Lucía S.A. de C.V. Monto \$10,722.50	Sevoflurano Solución para Inhalación. Frasco de vidrio o de naflalato de polietileno de 250 ml. Sevorane frasco polietileno 250 ml. 50 frascos	Droguería Pisa de El Salvador S.A. de C.V. por \$9,250.00 por 50 Frascos a \$185.00 c/u y Droguería Santa Lucía S.A. de C.V. por \$10,772.50, 50 frascos a \$215.45.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el Art. 40, literal c).- establece: "Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a diez salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se deberá emitir una resolución razonada".

Esta situación se debe a que el Jefe de la UACI, miembro de la comisión de compras y responsable del proceso de adjudicación y contratación de los bienes y servicios, no asesoró a la comisión para el cumplimiento de la normativa legal.

La observación conllevó a que los costos por la adquisición de estos bienes se incrementaran por un monto de \$1,995.00 en la Orden de Compra No 132 y \$1,522.50 en la Orden de Compra No 26, por lo que el Hospital pagó un total de \$ 3,517.50, más que lo que hubiese pagado al optar por la oferta más baja.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota de fecha 19 de octubre de 2012-UACI-356/2012, suscrita por el Jefe de la UACI, manifiesta lo siguiente: "

- 1) En el proceso de Libre Gestión para la adquisición de 2 insumos Médicos Solicitud de Compra N° 103/2010, Solicitud de Cotización N° 84/2010, solicitada por el servicio de Arsenal de este Hospital, específicamente la Compra de: Renglón N° 1. Código. 19104110. 3,000 c/u. Descartable para bomba de infusión volumétrica Macro – Micro, empaque individual estéril descartable entre otros, esta UACI generó el proceso de compra en la que incluye la Solicitud de Cotización N° 84/2010 participando 4

ofertantes, pero en la que solo 3 empresas ofertaron dicho producto de la manera siguiente:

Ofertante N° 1. Empresa: Insumos y Equipos Médicos Descartable para bomba de infusión volumétrica Macro – Micro. Marca: MIR. Código. 33530. Modelo: Minispir, Nota: por la compra de los 3,000 set se incluye una bomba de infusión en comodato para el Hospital. Entrega: 15 a 30 días. Precio Unitario \$4.70 Precio Total \$14,100.00.

Ofertante N° 2. Empresa: Servicios Quirúrgicos de El Salvador, S.A. de C.V. Renglón N° 1. Código. 19104110. 3,000 c/u. Descartable para bomba de infusión volumétrica Macro –Micro, empaque individual estéril descartable (I.V. Plum Set Micro Macro. Marca: Hospira/Abbot. Origen: USA/Costa Rica/México/CE). Nota: El Hospital Cuenta con 100 bombas en comodato con su respectivo mantenimiento preventivo y correctivo, sin ningún costo para el Hospital. Entrega: Inmediato. Precio Unitario \$5.55 Precio Total \$ 16,650.00.

Ofertante N° 4. Empresa: Laboratorios López, S.A. de C.V. Renglón N° 1. Código. 19104110. 3,000 c/u. Descartable para bomba de infusión volumétrica Macro, empaque individual. Marca: Baxter. Origen: Costa Rica). Nota: Se entregarán 50 bombas en comodato. Entrega: 50 días calendarios. Precio Unitario \$6.25 Precio Total \$ 18,750.00.

De lo anterior explico lo siguiente:

Al evaluar la HOJA DE ANALISIS DE OFERTAS POR LIBRE GESTION y teniendo a la vista las ofertas, la comisión evaluadora de ofertas, recomendó la compra de los Descartables para bomba de infusión volumétrica Macro – Micro, al Ofertante N° 2. Empresa: Servicios Quirúrgicos de El Salvador, S.A. de C.V. Por considerar lo siguiente:

- a) Por cumplir lo solicitado. (Descartable para bomba de infusión volumétrica Macro – Micro, empaque individual estéril descartable).
- b) Por compatibilidad con las bombas de infusión que actualmente tiene el Hospital. Marca: Hospira/Abbot, cuenta con 100 bombas en comodato con su respectivo mantenimiento preventivo y correctivo sin ningún costo para el Hospital.
- c) Plazo de entrega (Inmediato).
- d) Reduciendo la Cantidad a 2,900 unidades considerando el techo presupuestario asignado de Dieciséis mil noventa y cinco 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (\$16,095.00).

Por lo que se generó la Orden de Compra N° 132/2010, a la empresa en la cantidad y monto arriba mencionados.

- 2) En el proceso de Libre Gestión adquisición de 3 medicamentos según Solicitud de Compra N° 44/2010, Solicitud de Cotización 36/2010, se recibieron 4 ofertas y específicamente a la compra de 50 frascos de Sevoflurano solución para inhalación,

frasco de vidrio o de naftalato de polietileno 250ml. Protegido de la luz. (Sevorane, frasco. Polietileno 250ml) y que se adquirió a DROGUERIA SANTA LUCIA, S.A. DE C.V. a un costo unitario de \$214.45 con un costo total de \$10,722.50, según orden de Compra N° 26/2010.

De lo anterior explico lo siguiente:

El Ministerio de Salud, realizó la compra conjunta de medicamentos LICITACION ABIERTA DR CAFTA LA N° 01/2010 adquiriendo en el Contrato N° 95/2010, a nombre de la Empresa: DROGUERIA SANTA LUCIA, S.A. DE C.V. Resolución N°2/2010 Modificativa de Resolución de Adjudicación N°12/2010, Renglón N° 152. Código 01400025. Cantidad 831. Frascos "Sevofluorano solución para inhalación, frasco de vidrio o de naftalato de polietileno 250ml. Protegido de la luz. (Sevorane, líquido frasco de polietileno de 250 ml) Marca: Abbot. Origen: Argentina. Vencimiento. 15-18 meses a partir de cada entrega, Casa representada: ABBOTT Laboratorios de México, S.A. DE C.V. CSSP: 20,829.

La cantidad de este medicamento que el Ministerio de Salud asignó a este Hospital fue de 75 frascos, cantidad que no fue suficiente para cubrir la demanda, y debido a que es un medicamento de suma importancia, por ser el anestésico que se utiliza para los pacientes en las operaciones que se realizan en este centro Hospitalario, se manifiesta también que la empresa adjudicada proveyó bombas evaporizadoras en comodato a este Hospital.

Por lo tanto, el servicio de Farmacia para no quedar desabastecido por la importancia de este, solicitó a través de la Solicitud de Compra N° 44/2010 la compra del medicamento antes mencionado, entre otros medicamentos, y específicamente para el renglón N° 2, las empresas siguientes:

- Ofertante N° 1. Empresa: Droguería Pisa de El Salvador, S.A. de C.V. Renglón N° 2. 50 frascos de Sevofluorano solución para inhalación, frasco de vidrio o de naftalato de polietileno 250ml. Protegido de la luz. (Floves Líquido. Fco. 250ml) Fab. Lab. Pisa. O: México. Venc. Marzo /2010.
- Ofertante N° 2. Empresa: Droguería Santa Lucía, S.A. de C.V. Renglón N° 2. 50 frascos de Sevofluorano solución para inhalación, frasco de vidrio o de naftalato de polietileno 250ml. Protegido de la luz. (Sevorane, fco. Polietileno 250 ml) Lab. Fab. Abbot. Venc. 12-18 meses de vida útil.

Al evaluar la HOJA DE ANALISIS DE OFERTAS POR LIBRE GESTION y teniendo a la vista las ofertas, la comisión evaluadora de ofertas, recomendó la compra de 50 frascos de Sevofluorano solución para inhalación, frasco de vidrio o de naftalato de polietileno 250ml. Protegido de la luz, al Oferente N° 2. Empresa: Droguería Santa Lucía, S.A. de C.V. Por considerar lo siguiente:

- a) Por cumplir lo solicitado (50 frascos de Sevofluorano solución para inhalación, frasco de vidrio o de naftalato de polietileno 250ml. Protegido de la luz.)
- b) Calidad y Experiencia.

- c) El oferente N° 1. Presenta menor precio pero no es recomendable la compra, debido a que no puede ser utilizado con los evaporizadores en comodato que son de la marca Abbott.

Por lo que se generó la Orden de Compra N° 26/2010, a la Empresa: Droguería Santa Lucía, S.A. de C.V en la cantidad y monto arriba mencionados.

Por lo tanto, considero no hay incumplimiento alguno en los procesos realizados por parte de esta UACI, ya que se generó competencia pues hubieron 4 ofertas en su totalidad en este proceso, aunque para el Renglon N°2 solo se presentaron dos ofertas de las 4 empresas que participaron en esta Libre Gestión, sabiendo que el Hospital tiene en comodato de una marca específica (Abbott)."

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La condición se mantiene debido a que las especificaciones o condiciones que motivaron la adjudicación de las ofertas de mayor precio, no se incluyen en las solicitudes de ofertas ni en la solicitud de los bienes que fueron adquiridos por las dependencias solicitantes; también al hacer la conversión de las cien bombas de infusión en comodato de la empresa ganadora, siempre es menor el costo de la adquisición y en cuanto a la entrega inmediata se debe de contar con una programación para la adquisición de insumos y equipos médicos en el Hospital.

Los comentarios presentados según nota de fecha 8 de enero de 2013, referencia UACI-008/2013, suscrita por el Jefe de la UACI, son similares a los que presentó en fecha 19 de octubre de 2012, razón por la que no han sido transcritos.

### Hallazgo No.2

#### CONSUMO DE MEDICAMENTOS NO CONTABILIZADO.

El Hospital Nacional San Rafael, no contabilizó el consumo de medicamentos reportado por la farmacia, en la cuenta 83409002 Productos Farmacéuticos y Medicinales, por un monto de \$ 848, 339.72, según el detalle siguiente:

Mes reportado	Detalle de salidas de medicamentos enviados a contabilidad por Farmacia	Monto según reporte
Julio 2010	Reporte de salida de medicamentos, mes de julio enviado a contabilidad con fecha 05 de Mayo de 2011	\$144,339.61
Agosto 2010	Reporte de salida de medicamentos, mes de Agosto enviado a contabilidad con fecha 05 de Mayo de 2011	\$140,136.16
Septiembre 2010	Reporte de salida de medicamentos, mes de Septiembre enviado a contabilidad con fecha 05 de Mayo de 2011	\$139,371.49
Octubre 2010	Reporte de salida de medicamentos, mes de Octubre enviado a contabilidad con fecha 05 de Mayo de 2011	\$147,976.21
Noviembre 2010	Reporte de salida de medicamentos, mes de Noviembre enviado a contabilidad con fecha 05 de Mayo de 2011	\$145,434.24
Diciembre 2010	Reporte de salida de medicamentos, mes de Diciembre enviado a contabilidad con fecha 05 de Mayo de 2011	\$131,082.11
	<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$848,339.72</b>

Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Hospital Nacional San Rafael, establecen en el Artículo 64: "El Almacén enviará mensualmente a la Unidad Financiera Institucional (UFI), la información sobre donativos, transferencias recibidas, así como los despachos realizados durante el mes para que sean registrados contablemente."

El Reglamento de la Ley de Administración Financiera del Estado (AFI), Funciones de las Unidades Contables Institucionales en el Art. 197.- Literal c) establece lo siguiente: "Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones de la institución o fondo; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del ramo".

El Reglamento de la Ley AFI, Responsabilidad en el Registro de Transacciones en el Art. 207, menciona: "El Contador de la Institución tendrá la responsabilidad de registrar toda transacción que represente variaciones en la composición de los recursos y obligaciones".

El Catálogo de Cuentas de la Contabilidad Gubernamental emitido por el Ministerio de Hacienda, establece lo siguiente: "231 Existencias Institucionales, comprende las cuentas que registran y controlan las existencias destinadas a la formación de Stock para el consumo, venta y/o transformación institucional...".

Sub grupo 834- Gastos en Bienes de Consumo y Servicios, establece lo siguiente: Comprende las cuentas que registran y controlan los gastos por materiales, suministros y servicios, destinados para el consumo institucional o productivo".

La deficiencia se debe a que el Jefe de la UFI no exigió el reporte mensual de las existencias de consumo de medicamentos a las Jefaturas de las Farmacias, para mantener los registros contables actualizados.

Lo reportado conllevó a no reflejar en el Estado de Rendimiento Económico, gastos por \$848,339.72 en concepto de productos farmacéuticos y medicinales y que afectaban los resultados del ejercicio 2010.

## **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

Según nota de fecha 31 de octubre de 2012 enviada por la Jefe Administrativa del Servicio de Farmacia expone lo siguiente: "...Se hace mención que se enviaron los informes de julio a dic/10 a la UFI en fecha 11 de abril/11, los motivos de la entrega posterior se debió a lo siguiente: -Inicio mis funciones como Jefe Administrativa de Farmacia el 1 de junio/2010.

Recibo un atraso de 8 meses en el informe que se envía a UFI.

No se tienen los recursos para la Digitación Mensual y se tiene un promedio de recetas a digitar de 41,000 a 43,000 recetas mensuales....."

Según nota sin fecha enviada por el Jefe de la Unidad Financiera Institucional y Contador Institucional, expone lo siguiente: "En primer lugar informarle que los registros de las salidas de los medicamentos no se realizaron en su momento debido a una serie de situaciones que a continuación detallo: Una vez establecido el saldo por parte de Farmacia se procedería a realizar ajustes y correcciones pertinentes (según acta de fecha 23 de agosto de 2010), sin embargo para establecer los saldos se tuvo una serie de

12.

retrasos ya que el área de farmacia nos envió nota con fecha 24 de agosto 2010 en la que se entregaría consolidado Inventario al 30 de junio 2010; posteriormente con fecha 30 de agosto nos envían nuevamente el consolidado del inventario al mes de junio, manifestándonos que hacían falta incorporar algunos costos, para el día 7 de septiembre de 2010 se nos envía una nueva nota informándonos que el inventario entregado en nota de fecha 30/08/2010 se habían identificado diferencias y por lo tanto lo sustituyéramos.....”

Según nota sin fecha 31 de octubre de 2012 enviada por la Guardalmacén, expone lo siguiente: “La información de los consumos de medicamentos se genera a través de las recetas de medicamentos despachados por el servicio de Farmacia; por lo que dicho servicio es el responsable de enviar mensualmente a la Unidad Financiera Institucional el consumo de medicamentos despachados.”

Según nota sin fecha del Jefe de la Unidad Financiera (UFI), manifiesta: “El hallazgo puntualiza que no se contabilizó el consumo de medicamentos de farmacia para el período de julio a diciembre 2010, por lo que anexo fotocopia de registro contable No.1/09413 de fecha 30 de septiembre de 2012....

También anexo fotocopia de notas 2010-FAR-078, 2010.FAR-083, 2010-FAR-091, 2010-FAR-100. 2010-FAR-129, de la jefatura de farmacia mediante las cuales nos envió reporte consolidado de inventario realizado al 30 de junio, el cual fue modificado hasta en 5 ocasiones...adjunta fotocopia.”

En nota de fecha 9 de enero de 2013, el Jefe de la Unidad Financiera (UFI) manifiesta: “El hallazgo puntualiza que no se contabilizó el consumo de medicamentos de farmacia para el período de julio a diciembre 2010, por lo que anexo fotocopia de registro contable No.1/09413 de fecha 30 de septiembre de 2012....

También anexo fotocopia de notas 2010-FAR-078, 2010.FAR-083, 2010-FAR-091, 2010-FAR-100. 2010-FAR-129, de la jefatura de farmacia mediante las cuales nos envió reporte consolidado de inventario realizado al 30 de junio, el cual fue modificado hasta en 5 ocasiones...adjunta fotocopia.”

### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

La deficiencia se mantiene debido a que se contradicen los comentarios de la Jefa de Farmacia con los del Jefe UFI; asimismo si bien la Jefa de Farmacia inició sus labores hasta en junio 2010, cada jefe es responsable de enviar el informe de consumo de medicamentos mensual aunque las jefaturas anteriores tuviesen atraso.

Asimismo, el Jefe de la Unidad Financiera confirmó que no estaban registrados, además presenta documentación del respectivo registro con fecha 30 de septiembre de 2012, según comprobante contable No. 1/09413, posterior a la fecha en que se debió realizar el registro contable.

### **Hallazgo No.3**

#### **DIFERENCIAS EN EXISTENCIAS DE MEDICAMENTOS ENTRE ALMACÉN Y REGISTROS CONTABLES.**

El Hospital Nacional San Rafael, tiene diferencia en los saldos de existencia de medicamentos reportados por Almacén y los registros contables, al 31 de diciembre de 2010, según el detalle:

Código Contable	Existencias de medicamentos al 31 de diciembre de 2010 según Almacén	Saldo de Existencias al 31 de diciembre de 2010 según registros contable	Diferencia
231 09 002 Productos Farmacéuticos y Medicinales	\$512,536.43	\$430,203.87	\$82,332.56

El Manual Técnico SAFI, en la norma C.3.2. Norma Sobre Control Interno Contable Institucional, numeral 6. Validación Anual de los Datos Contables, establece: "Durante el ejercicio contable, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional."

La deficiencia se debe a que el Contador Institucional no concilia los saldos de entradas, salidas y existencias de medicamentos de forma mensual con el Jefe de Almacén, para reflejar montos de existencias reales en las cifras presentadas en los estados financieros.

La diferencia y la falta de conciliación de saldos de medicamentos entre Almacén y Contabilidad, conlleva a no reflejar en el Estado de Situación Financiera un monto de \$82,332.56 que reporta Almacén como existencias de medicamentos al 31 de diciembre de 2010 y que no está registrado contablemente.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota enviada por el Contador Institucional y el Jefe UFI de fecha 19 de octubre de 2012, comenta lo siguiente: "De acuerdo a lo antes expuesto cabe mencionar que por circunstancias ajenas a nuestro control (retraso de información), no se ha podido establecer dicho saldo mediante el cual se pueda establecer una conciliación no solo con lo que refleja almacén, sino que una conciliación entre Almacén, Farmacia y Contabilidad, por lo que nos encontramos aún en revisión de toda la información y al ya no encontrar ningún tipo de error (si los hubiere), procederemos a hacer los ajustes correspondientes para poder establecer así un Saldo Real."

En nota de fecha 9 de enero de 2013 el Contador manifiesta: "Como un acuerdo para efectuar descargos de medicamentos se tenía que establecer el saldo por parte de farmacia, teniéndolo se procedería a realizar ajustes y correcciones pertinentes (según acta de fecha 23 de agosto de 2010) en la que se entregaría consolidado de Inventario al 30 de junio de 2010; posteriormente con fecha 30 de agosto nos envían nuevamente el consolidado del inventario al mes de junio.....para el día 7 de septiembre de 2010 se nos envía una nueva nota de las existencias de medicamentos al 30 de agosto de 2010...."

Por lo anteriormente expuesto cabe mencionar que no se ha podido establecer dicho saldo mediante el cual se pueda establecer una conciliación no solo con lo que refleja almacén, sino que una conciliación entre Almacén, Farmacia y Contabilidad, ya que la información por parte de farmacia se nos ha proporcionado con retraso de hasta 10 meses, por lo que además de lo anterior se nos ha dificultado y retrasado la revisión y contabilización..."

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación se mantiene, debido a que los comentarios de la Administración confirman que existen las diferencias que se establecen en la condición del hallazgo, asimismo las medidas para corregir la situación serán tomadas a partir de la fecha de este informe.

### HALLAZGO No.4

#### DETRIMENTO PATRIMONIAL SIN RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

El Hospital Nacional San Rafael, no ha emitido resolución definitiva sobre la cifra presentada en el Estado Situación Financiera por un monto de \$ 223,803.43, en concepto de Detrimento Patrimonial, correspondiente a las cuentas contables 21109002 Bancos, 21109004 Embargos Judiciales, 21109001 Bancos y 211019999 Caja General.

El Manual de Contabilidad Gubernamental en las NORMAS SOBRE DETRIMENTOS PATRIMONIALES establece: "1. DETRIMENTO PATRIMONIAL DE FONDOS. Las pérdidas de fondos que se presumen causadas por empleados, terceros ajenos a la Institución o derivadas de casos fortuitos o fuerza mayor, deberán traspasarse a la cuenta de complemento DETRIMENTO DE FONDOS por el monto determinado de acuerdo con los registros contables, tal situación se mantendrá mientras las autoridades administrativas o judiciales, de acuerdo a la respectiva competencia, no dicten una resolución definitiva sobre la materia.

En aquellos casos que por la vía administrativa o legal se identifiquen responsables, siendo sancionados con el reintegro de los fondos, sean empleados, o bien, personas naturales o jurídicas ajenas al ente, deberá registrarse dicha resolución como un crédito monetario otorgado por la institución. La aplicación del detrimento en los fondos institucionales se efectuará directamente contra la cuenta A.M. X INVERSIONES FINANCIERAS.

Si por el contrario, las autoridades competentes resuelven que no es factible determinar responsables, sea por causas de fuerza mayor o fortuita, o bien, es imposible identificar a empleados, como tampoco a personas naturales o jurídicas ajenas al ente, deberá registrarse dicha resolución como un gasto monetario realizado por la Institución. La aplicación del detrimento en los fondos institucionales se efectuará contra la cuenta A.M. X TRANSFERENCIAS CORRIENTES OTORGADAS que registrará el compromiso monetario del gasto.

#### 2. DETRIMENTO PATRIMONIAL DE INVERSIONES

Las pérdidas o daños en bienes de uso, existencias o inversiones financieras que se presumen causadas por empleados, o terceros ajenos a la Institución o derivadas de casos fortuitos o fuerza mayor, deberán traspasarse a la cuenta del Subgrupo DETRIMENTO PATRIMONIAL correspondiente, por el monto determinado de acuerdo con los datos contenidos en los registros contables, si la situación se resuelve administrativamente, deberá liquidarse durante el ejercicio contable vigente, si fuese por la vía judicial, hasta que las autoridades competentes dicten una resolución definitiva sobre el caso; lo cual no exime al responsable de la información financiera contable a verificar periódicamente el avance, hasta efectuar la liquidación de los saldos en las cuentas de Detrimento.

En aquellos casos que por la vía administrativa o legal se identifique responsables, siendo sancionados con un monto en dinero destinado a resarcir el valor en libros de los bienes corporales o inversiones financieras, sean empleados o personas naturales o jurídicas ajenas a la Institución, dicha resolución deberá contabilizarse como un ajuste contable en los

recursos institucionales. La aplicación del detrimento deberá efectuarse directamente contra la cuenta DEUDORES POR REINTEGROS.

Si por el contrario, las autoridades competentes resuelven que no es factible determinar responsables, sea por causas de fuerza mayor o fortuita, o bien, es imposible identificar a empleados, como tampoco a personas naturales o jurídicas ajenas al ente, deberá contabilizarse dicha resolución como un ajuste contable a los gastos de gestión institucional. La aplicación del detrimento deberá efectuarse directamente contra la cuenta del Subgrupo GASTOS DE ACTUALIZACIONES Y AJUSTES correspondiente.”

La deficiencia se debe a que el Jefe de la Unidad Financiera, desde el año 2003 a la fecha, no ha realizado las gestiones para obtener una resolución definitiva, para realizar un ajuste contable a los gastos de gestión institucional y sanear los estados financieros.

El Estado de Situación Financiera, revela que la Administración no ha determinado responsabilidades patrimoniales, para poder realizar la aplicación a la cuenta Gastos de Actualizaciones y Ajustes.

### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota con referencia UFI-2012-151, recibida en fecha 19 de octubre de 2012, el Jefe de la Unidad Financiera Institucional comenta: “Que se ha realizado consultas con la supervisora de Contabilidad Gubernamental asignada a nuestra institución con la finalidad de solucionar la situación por ustedes mencionada, quien nos ha orientado en la forma que debemos redactar el documento de autorización del señor Director. Asimismo, efectuamos una reunión con el señor Director de este hospital para solicitar la autorización de registrar como gasto el saldo de la cuenta Detrimento de Fondos, habiéndose explicado el origen de esos registros contables, según documentación de la que dispone esta unidad, acordando que la Unidad de Auditoría Interna en conjunto con el Asesor Jurídico, analizarán la documentación presentada y emitirán un informe que apoye la decisión de la máxima autoridad de este Hospital. Se nos ha informado verbalmente que dicho reporte se estaría entregando la próxima semana, por lo que estamos a la espera de la emisión de ese documento para obtener la autorización respectiva y proceder con el registro contable pertinente, documentos que le enviaremos inmediatamente los obtengamos.”

En nota de fecha 9 de octubre de 2013 el Jefe de la Unidad Financiera, manifiesta: “Se ha realizado consultas de carácter técnico legal ante la Corte de Cuentas de la República, Dirección General de Contabilidad Gubernamental, Auditoría Interna del Hospital Nacional San Rafael, Asesor Jurídico del hospital Nacional San Rafael, para efectuar los registros contables, pero a la fecha solo se ha recibido respuesta de la Corte de Cuentas de la República. Al tener todas las opiniones solicitadas, el señor Director solicitará opinión ante el nivel central del Ministerio de Salud para emitir autorización del ajuste contable respectivo. Para tal efecto se ha solicitado la creación de una comisión de depuración de la cuenta contable Detrimento de Fondos.”

### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

La Administración en sus comentarios, menciona que están a la espera del documento de autorización por la máxima autoridad del Hospital y solicitud de opinión de distintas entidades, para proceder al registro contable pertinente; lo que confirma que a la fecha no

hay una resolución definitiva para la mencionada situación. Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

### HALLAZGO No.5

#### INCUMPLIMIENTOS DE HORARIOS POR PARTE DE LOS MÉDICOS.

En el Hospital Nacional San Rafael, algunos médicos realizaron los siguientes incumplimientos de horarios de trabajo:

- a) En los reportes de los marcajes de enero a diciembre de 2010, existe personal médico que presenta llegadas tardías durante todo el periodo y salidas anticipadas; hasta por un promedio máximo aproximado de 665 minutos mensuales equivalentes 11 horas por mes, según detalle:

No.	Nombre del empleado	Cargo	Total Minutos Llegadas Tardías al año	Total Minutos Salidas Anticipadas al año	Total Descuento en el año	Total Minutos de Llegadas Tardías y Salidas Anticipadas en el año	Horas no trabajadas al año	Promedio Horas no trabajadas al Mes
1	Emilio Salomón Ahues Rosa	Médico Especialista, Cirugía	5048	224	\$ 692.46	5272	88	7
2	Duncan Benjamín Cunza Alfaro	Médico Urólogo	2409	0	\$ 262.35	2409	40	3
3	Roxana Jaqueline Escobar Chávez	Jefe de Servicio de Radiología y Ultrasonografía	7146	100	\$ 1,139.38	7246	121	10
4	Tomás Edgardo Figueroa Gallardo	Jefe de la Unidad de Enseñanza Hospital Especializado	1648	6334	\$ 1,386.24	7982	133	11
5	José Luís Alfonso Salvador Guevara Masis	Médico Cirujano	4385	0	\$ 799.70	4385	73	6
6	Sigfredo Oswaldo López Bernal	Médico Ginecólogo	4107	48	\$ 623.08	4155	69	6
7	Rafael Ernesto Portillo Herrera	Médico Ultrasonografista	7617	0	\$ 880.34	7617	127	11
8	Santiago Alfredo Trigueros Saravia	Médico Especialista	6607	0	\$ 805.27	6607	110	9

\* Ver detalle mensual de descuentos por llegadas tardías y salidas anticipadas en anexo 1

- b) El Hospital Nacional San Rafael, cuenta con médicos que están contratados en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), con horarios que interfieren en ambos lugares de trabajo, según detalle:

No.	Hospital San Rafael, Santa Tecla Periodo de 01 de enero al 21 de diciembre de 2010.		Información proporcionada por el ISSS Periodo de 01 de enero al 21 de diciembre de 2010.		Observación
	Información del Empleado	Horario de trabajo	Horario de Trabajo	Ubicación y Salario	
1.	Duncan Benjamín Cunza Alfaro. Forma de contratación: Contrato	Lunes, martes y jueves de 12:00 m a 2:00 p.m. Y viernes de 11:00 a.m. a 3:00 p.m.	Lunes martes y jueves de 2:30 pm a 6:00 p.m.; Miércoles de 12:30 am a 5:30 pm y viernes de	Cargo: Urólogo Consultorio de Especialidades (Urología), Jornada 4	Existe interferencia en una hora el día viernes.

	Médico Especialista I (2 horas Diarias), Salario: \$397.57		8:00 am a 11:00 a.m.	Salario: \$ 633.72. Forma de contratación: Ley de Salario	
2.	<b>Roxana Jaqueline Escobar Chávez</b> Forma de contratación: Ley de Salario Jefe de Departamento Médico (Hosp. Regio y Dptal.) 2 Horas Diarias, Salario: \$ 519.05 y Médico Especialista II (4 horas Diarias), Salario: \$ 1,238.53 Forma de Contratación: Contrato Médico Especialista I (2 horas Diarias), Salario: \$ 519.05	Del 01 de enero al 30 de septiembre de lunes a viernes de 6:30 a.m. a 2:30 p.m. y del 01 de octubre al 17 de diciembre de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.	De Lunes a viernes 3:00 p.m. A 7:00 p.m.	Cargo: Radióloga Unidad Médica Zacamil (Rayos X), Jornada 4 Salario: \$ 794.96. Forma de contratación: Ley de Salario	Existe interferencia de una hora el día viernes, a partir de octubre 2010.
3.	<b>Francisco Orlando Juárez Alvarenga</b> Forma de contratación: Ley de Salario Médico Especialista II (2 horas Diarias), Salario: \$575.99	Lunes, martes, jueves y viernes de 7:30 a.m. a 9:30 a.m.; Miércoles de 6:30 am a 8:30 a.m. y Viernes 1:00 a.m. a 3:00 p.m.	Lunes, martes, jueves y viernes de 11:00 a.m. a 5:00 p.m. Miércoles de 9:00 a.m. a 3:00 p.m.	Cargo: Otorrinolaringóloga Consultorio de Especialidades (Otorrinolaringología), Jornada 6 Salario: \$ 1,248.36 Forma de contratación: Ley de Salario	Existe interferencia de tres horas el día viernes.
4.	<b>José Zaroni Yada</b> Forma de contratación: Ley de Salario Médico Especialista II (4 horas Diarias) Salario: \$1,009.52	De lunes a viernes de 12:00 m. a 4:00 p.m.	Los días lunes de 7:00 a.m. a 1:00 p.m., martes de 11:00 a.m. a 1:00 p.m. y jueves de 7:00 a.m. a 9:30 a.m.	Hospital Médico Quirúrgico (Cardiología, incluye lab. Catet. Card), Jornada 4 Salario: \$ 633.72 Forma de contratación: Ley de Salario	Existe interferencia de una hora los días lunes y martes

La Ley del Servicio Civil D.L. No.507, Diario Oficial No.239, tomo No.193 publicado el 27 de diciembre de 1961. Reformas: (13) D. L. N° 1135, del 06 de febrero del 2003, publicado en el D. O. N° 27, Tomo 358, del 11 de febrero del 2003. En el artículo 31 establece: "Además de lo que establezcan las leyes, decretos, reglamentos especiales, son obligaciones de los funcionarios y empleados públicos o municipales: "

- a) Asistir con puntualidad a su trabajo en las audiencias señaladas y dedicarse a él durante las horas que correspondan según las leyes y reglamentos respectivos;
- b) Desempeñar con celo, diligencia y probidad las obligaciones inherentes a su cargo o empleo;
- c) Guardar la reserva y discreción necesarias en los asuntos de que tengan conocimiento por razón de su cargo o empleo, aún después de haber cesado en el desempeño de ellos;
- d) Rechazar dádivas, promesas o recompensas que se les ofrezcan como retribución, aun cuando sea a título de pronto despacho;
- e) Respetar con dignidad a sus superiores jerárquicos, obedecer sus órdenes en asuntos de trabajo y observar seriedad en el desempeño de sus cargos;
- f) Atender al público en forma esmerada y guardarle la consideración debida en las relaciones que estuviere con él por razón de su cargo o empleo;

- g) Conducirse con la debida corrección en las relaciones con sus compañeros de trabajo y con sus subalternos;
- h) Excusarse o declararse impedidos para actuar en los casos determinados por la ley; e
- i) Cumplir con sus obligaciones de manera imparcial y desinteresada."

En el Artículo 32 "Prohibiciones" literal e) establece: "Desempeñar empleos de carácter privado que fueren incompatibles con el cargo o empleo público o municipal, ya sea por coincidir las horas de trabajo o por cualquier otra circunstancia cuando no hubiere incompatibilidad en ambos cargos, el interesado pedirá autorización a la respectiva Comisión de Servicio Civil antes de aceptar el cargo."

Y Artículo 41, establece: "Sin perjuicio de las penas a que sean acreedores de conformidad con las leyes, los funcionarios y empleados que no cumplan debidamente con sus obligaciones quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación oral privada;
- b) Amonestación escrita;  
Multa, que no podrá exceder del diez por ciento del sueldo mensual devengado, excepto en los casos expresamente determinados por la ley;
- d) Suspensión sin goce de sueldo, la cual no podrá pasar de un mes, excepto en el caso del Art. 48;
- e) Postergación hasta por dos años en el derecho a ascenso;
- f) Rebaja de categoría dentro del mismo cargo; y
- g) Despido o destitución del cargo o empleo."

La Jefa de Recursos Humanos y el Director del Hospital, no han tomado medidas para evitar el incumplimiento de horarios e interferencia en los horarios de los Médicos contratados; además, el personal médico relacionado en este hallazgo de auditoría, no acata la normativa sobre la asistencia y obligaciones de los empleados públicos y prohibiciones.

La deficiencia provoca que el personal médico no haya desarrollado su labor en el horario de trabajo asignado.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En cuanto al literal a) de la observación, mediante nota de fecha 26 de octubre de 2012, el Dr. José Luís Guevara Masis, comenta: "2. Hasta diciembre 2009, mi horario de trabajo era de 7:30 a 9:30 a.m. en el Hospital San Rafael y de 11:00 a 2:00 p.m. en el Hospital Militar Central, siendo completamente compatibles los 2 horarios. 3. Que por recomendación y aval del Dr. Menjívar, Jefe del Departamento de Cirugía del Hospital San Rafael, debido a la Saturación de quirófanos durante la mañana, hice un cambio de horarios en ambos Hospitales, de modo que entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2010, mi labor en el hospital Militar sería de 9:00 a 12:00 am. y en el Hospital San Rafael, de 1:00 a 3:00 pm., lo cual generó las llegadas tardías al Hospital San Rafael, por las dificultades con el tráfico de la ciudad a la hora de salida del Hospital Militar y mi traslado al Hospital San Rafael, involuntariamente de mi parte, ya que a pesar de ello, en ningún momento disminuí mis labores con dicha Institución, pues usualmente marcaba las salidas después de la hora que me correspondía al terminar por completo mis labores diarias. Como comprobante de ello adjunto copias de los censos de consulta externa y procedimientos quirúrgicos (electivos en su mayoría) realizados por mi persona durante

todo este período. 4. Es importante mencionar, que las horas de llegar ya me fueron descontadas de mi salario, lo que de hecho constituye una sanción a la supuesta falta de puntualidad en que involuntariamente caí. 5. Que a partir del 1° de enero de 2011, he vuelto a mis horarios anteriores en el Hospital San Rafael, de 7:30 a 9:30 a.m., con lo que he vuelto a superar las faltas de puntualidad en mi trabajo, lo que se hace manifiesto en el control que el Departamento de Recursos Humanos lleva de mi nuevo horario. Lógicamente, tuve que cambiar también mi horario en el Hospital Militar, siendo actualmente de 12:00 a 3:00 p.m.”

En nota recibida en fecha 29 de octubre de 2012, el Dr. Tomás Edgardo Figueroa Gallardo, comenta: “Tengo a bien comentarle que lo señalado en dicha nota se debió por razones de olvido, problemas de transporte y en otras ocasiones por fallas en la marcación misma.”

En nota de fecha 28 de octubre de 2012, el Dr. Santiago Alfredo Trigueros nos comenta: “A pesar de no haber cumplido con la marcación, ya que aspectos personales en múltiples ocasiones me afectaron, acepto la falla y como verán reflejado he sido sancionado económicamente, lo cual he aceptado sin ninguna protesta, a pesar de las llegadas tardes he cumplido con el número atendido en dicho turno, me enorgullece que el promedio mensual sobrepasa mi obligación, número de pacientes que tengo que atender por mes son 320, el cual siempre es superado. Mi obligación anual tiene que ser de 3840, y en este periodo, 2010 atendí 4.483 (anexo), lo cual representa el 120%.”

En nota de fecha 29 de octubre de 2012, la Dra. Roxana Jaqueline Escobar Chávez, nos comenta: “Me desempeño como Médica Radióloga, Jefe del Servicio de Radiología y Ultrasonografía del Hospital Nacional San Rafael, con un horario de 8 horas, realizando múltiples actividades, tales como realización de Ultrasonografías, Lecturas de placas de Rx. Así como Tomografías Computarizadas, y estudios radiológicos especiales, así como el trabajo administrativo relacionado a mi jefatura del servicio. No omito manifestarle que el promedio de llegadas tardías o salidas anticipadas del Nosocomio, se han debido a que mi residencia está un poco retirada de la localización de Santa Tecla, en San Salvador, en Montserrat y Colonia IVU y las “horas pico”, de entrada y salida, producen dificultad por el congestionamiento del tráfico a dichas horas. Sin embargo, quiero hacer constar que, en la Institución se me ha descontado, todo este tiempo, incluso con descuento al “Doble”, según normas internas institucionales. Todo lo anterior puede ser completamente verificado en la documentación adjunta que envío. Ya que el censo de pacientes, que tengo que ver en mi trabajo, es incluso mayor que el estimado, según las normas del Servicio de Radiología y se realizan más estudios de pacientes que los normados según la institución.”

En nota de fecha de fecha 31 de octubre de 2012 el Dr. Rafael Ernesto Portillo Herrera, manifiesta lo siguiente: “Me desempeño como Médico Ginecólogo Obstetra y Ultrasonografista del Hospital Nacional San Rafael, con un horario de 2 horas. No omito manifestarle que en el promedio de llegadas tardías o salidas anticipadas del Nosocomio, es debido a las “horas pico”, de entrada y salida, las cuales producen dificultades por el congestionamiento del tráfico a dichas horas. Sin embargo quiero hacer constar que, en la institución se me ha descontado, todo este tiempo, incluso con descuento “al doble y al triple”, según normas internas institucionales. Todo lo anterior puede ser completamente verificado en la documentación adjunta que envío. Ya que el Censo del Paciente, que tengo que ver en mi trabajo, es algunas ocasiones mayor que el estimado, según las

normas de Radiografía y se realizan más estudios de pacientes que los normados según la institución, ya que se me agregan pacientes de la Emergencia.”

En cuanto a la condición de literal b), En nota de fecha 26 de octubre de 2012, el Dr. José Zaroni Yada, nos comenta: “Adjunto nota de mi jefe en terapia Endovascular del ISSS, quien es el que realiza las programaciones de Horarios y a su vez es jefe de servicios asistenciales intermedios del Hospital Médico Quirúrgico, donde se aclara que los horarios del 2010 no traslapan con los horarios del hospital San Rafael. De hecho, por la naturaleza del trabajo que se realiza en cateterismo con emergencias no existía a esa época una marcación formal. Fue hasta el año 2011 que el Dr. Flores Salazar –Actual director del M.Q. Formalizó la marcación con un horario específico. Para lo cual incluso en mayo de este año aun ha habido reuniones”

En la nota anexa el Jefe de Servicios Médicos Asistenciales Intermedios del Hospital Médico Quirúrgico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social comenta: “Por medio de la presente hago constar que el Dr. José Zaroni Yada, No. De empleado Y000026, Labora en la Unidad de Terapia Endovascular del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del ISSS y su horario de trabajo es: Lunes de 7:00 am a 11:00 am, Miércoles de 7:00 am a 9:00 am y Jueves de 7:00 am a 9:00 am. De igual manera, hago constar que el registro biométrico de sus marcaciones es llevado desde el 2011 y que de fechas previas, únicamente existía control de entradas y salidas en el Libro y con base a consulta realizada por el Dr. Yada, por nota recibida como resultado de auditoría financiera realizada en el Hospital Nacional San Rafael del 1°. De enero al 31 de diciembre de 2010, los horarios señalados para el Dr. Yada no corresponden.”

En nota de fecha 29 de octubre de 2012, el Dr. Francisco Orlando Juárez Alvarenga comenta: “Quiero aclarar que mi horario de los viernes en el Hospital San Rafael ha sido siempre de 1 p.m. a 3 p.m. Actualmente mi horario en el Hospital de especialidades del ISSS es el día viernes es de 7.30 a 11.30 a.m.”

En nota de fecha 9 de enero de 2013 la Jefe de Recursos Humanos manifiesta: “Tal como ustedes lo indican, en el art 41 de la Ley de Servicio Civil se establecen las sanciones disciplinarias para los empleados públicos a lo cual se le ha dado cumplimiento... Del Art. 45 al 54 describen otros tipos de sanciones a aplicar pero en ninguno de ellos argumenta que se deba sancionar por la falta de puntualidad o inasistencia, tomando como base lo descrito en el literal a) del art. 31 expresamente por faltas de puntualidad al trabajo.

...queremos destacar que se ha dado cumplimiento a la normativa legal que ustedes han señalado para plantear el presente hallazgo de cumplimiento legal, adicionalmente, expongo a ustedes que el artículo 43 de la Ley de Servicio Civil se establece que se sancionará con amonestación oral privada las faltas leves que determine el reglamento, entendiéndose que se refiere al Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la cual no existe generándose un vacío de ley.

También ustedes mencionan que la Jefa de Recursos Humanos y el Director del Hospital no hemos tomado medida para evitar la falta de marcación o incumplimiento de horarios de los Médicos, el Sr. Director y mi persona hemos sostenido reuniones con personal médico durante los 3 años anteriores, haciendo énfasis en asistir con puntualidad a la jornada laboral a la permanencia en el hospital...”

En nota de fecha 3 de enero de 2013, el Dr. Francisco Orlando Juárez Alvarenga manifiesta: "...En nota de fecha 29 de octubre de 2012 yo hice la aclaración que mi horario de los viernes en el Hospital San Rafael ha sido siempre de 1 pm a 3 pm. Actualmente mi horario en el Hospital de Especialidades del I.S.S.S. los días viernes es de 7:30 am a 11:30 am. En este momento no existe interferencia de horarios en los hospitales este horario está vigente desde el 30 de agosto de 2012. Con respecto a las actividades que yo realice los días viernes del 2010 en el Hospital de Especialidades del I.S.S.S. fueron:..."

En nota de fecha 9 de enero de 2013, la Dra. Roxana Jacqueline Escobar Chávez, manifiesta: "...En cuanto a las llegadas tardías o salidas anticipadas del Nosocomio quiero informar que mi lugar de Residencia ha cambiado, lo cual me permite llegar a tiempo a mi trabajo y cumplir con mi horario estipulado, no omito manifestar que todo ese tiempo ha sido descontado por Recursos Humanos de la institución lo cual puede ser verificado tanto en Recursos Humanos del Hospital Nacional "San Rafael" y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social en la Unidad Zacamil....  
.....en ambos lugares de trabajo se me descontó....el doble y el seguro social incluyendo séptimos..."

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

La deficiencia se mantiene debido a que las respuestas que ha dado la Administración no desvanecen la condición por lo siguiente:

El Dr. José Luís Guevara Masis, menciona que los horarios son diferentes en las dos entidades donde labora (Hospital Nacional San Rafael y Hospital Militar) "lo cual generó las llegadas tardías" y "a partir del 1° de enero de 2011, he vuelto a mis horarios anteriores en el Hospital San Rafael, de 7:30 a 9:30 a.m."; Pero la situación observada se dio durante todo el periodo 2010. Por lo tanto la condición se mantiene.

El Dr. Tomás Edgardo Figueroa Gallardo menciona que lo señalado en dicha nota se debió por razones de olvido, problemas de transporte y en otras ocasiones por fallas en la marcación misma; situación que persistió durante todo el periodo 2010; por lo tanto la condición no se desvanece.

El Dr. Santiago Alfredo Trigueros, en sus comentarios acepta la deficiencia comunicada que se dio en el periodo auditado.

La Dr. Roxana Jaqueline Escobar Chávez, manifiesta que tiene un horario de 8 horas, en el Hospital Nacional San Rafael y que las llegadas tardías se debe "a que mi residencia está un poco retirada de la localización de Santa Tecla, en San Salvador, en Montserrat y Colonia IVU y las "horas pico", de entrada y salida, producen dificultad por el congestionamiento del tráfico a dichas horas". Situación que persistió durante todo el periodo 2010; respecto a la interferencia de Horario con el Instituto Salvadoreño del Seguro Social no dio comentarios. Por lo tanto las deficiencias se mantienen.

El Dr. Rafael Ernesto Portillo Herrera, en sus comentarios, menciona que labora en el Hospital como Médico Ginecólogo Obstetra y Ultrasonografista con un horario de 2 horas y comenta que "las llegadas tardías o salidas anticipadas del Nosocomio, es debido a las "horas pico", de entrada y salida, las cuales producen dificultades por el

congestionamiento del tráfico a dichas horas". Es importante mencionar que presenta el mismo informe de producción de ultrasonografías abdominales y pélvicas que la Dr. Roxana Jaquelin Escobar Chávez, sin especificar lo que le corresponde a cada uno. No obstante los comentarios vertidos por el Dr. Portillo Herrera, la deficiencia se mantiene.

El Dr. José Zanoni Yada, manifiesta que: "Por la Naturaleza del trabajo que se realiza en cateterismo con emergencias no existía a esa época una marcación formal. Fue hasta el año 2011 que el Dr. Flores Salazar –Actual director del M.Q. formalizó la marcación con un horario específico"; sin embargo, al solicitar los marcajes a la División de Recursos Humanos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, nos presentaron marcajes del año 2010, en los cuales confirmamos que existió interferencia de horario con el Hospital Nacional San Rafael; por lo tanto la deficiencia se mantiene.

El Dr. Francisco Orlando Juárez Alvarenga, manifiesta que no existe interferencia de horario en los dos hospitales donde labora, presentando constancia de horarios del ISSS, firmada por la Dra. Danneth Luz Quijano de Flores y sello de la Dirección Médica del Consultorio de Especialidades ISSS, la cual menciona que a partir del 30 de agosto de 2012, tiene el horario los días Viernes de 7:30 a 11:30 p.m.; cabe mencionar que el periodo auditado es 2010, y durante este periodo, según marcajes del ISSS, existía interferencia en los horarios. Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

En cuanto a los comentarios por parte de la Jefa de Recursos Humanos, la normativa aplicada es clara en cuanto al tipo de sanciones y al cumplimiento por parte del trabajador y se giraron instrucciones según documentación proporcionada el 8 de enero de 2013, los demás anexos se refieren a las horas extras que realiza el personal.

#### Hallazgo No.6

#### REGISTROS CONTABLES INOPORTUNOS.

El hospital Nacional San Rafael, realizó de forma inoportuna los registros contables de entrada y despacho de medicamentos e insumos médicos del 2009 hasta en el mes de junio de 2010, en la subcuenta 85699853, partida contable 1/06314 de fecha 29 de junio de 2010; según detalle:

Inventario/2009	Monto
Entradas de medicamento	\$ 21,159.16
Despacho de medicamento	\$ 102,608.03
Despacho de insumos médicos	\$ 49,789.94
Entradas de insumo médicos	\$ 43,674.99
Total	\$ 217,232.12

El Manual Técnico SAFI en C.3.2 Normas sobre Control Interno Contable Institucional 2.Contabilización de Hechos Económicos, establece: "Los hechos económicos se deberán contabilizar diariamente, por orden cronológico en el registro de Diario, quedando estrictamente prohibido diferir las anotaciones. Posteriormente a la revisión de dichos registros, se deberá proceder inmediatamente a la mayorización de los movimientos contables."

Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas (NTCIE) del Hospital San Rafael en el Art. 58 establecen: "Todas las operaciones contables se registrarán oportunamente, de acuerdo a la normativa vigente correspondiente, disponiendo de la documentación que respalde los registros, de forma que satisfaga las necesidades de información financiera y proporcione, en forma oportuna, los estados financieros para la toma de decisiones".

El Contador Institucional ha diferido los registros debido a que a la auxiliar responsable de ese proceso le fueron asignadas otras funciones y a que el Almacén no envía de manera oportuna, la documentación de soporte que ampara los inventarios.

Las cifras presentadas en los Estados Financieros reflejan montos no reales, por contener información financiera que correspondía el ejercicio 2009.

### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

El Jefe UFI, el Contador y el Tesorero por medio de nota de fecha 23 octubre del 2012, manifiestan: "Durante el año 2010 se dieron algunas situaciones internas dentro de esta unidad en las cuales afectó el área de Contabilidad, ya que la colaboradora de esta área fue asignada a otras funciones dentro de la misma Unidad Financiera por la insuficiente cantidad de recursos humanos, aumentando así el volumen de trabajo para una sola persona, además de que cada uno de los inventarios se trata de revisar lo más exhaustivamente posible para evitar errores en los registros contables, de tal manera que por estas situaciones se retrasó el registro de este Inventario correspondiente al mes de Diciembre de 2009. Cabe mencionar que según detalle de su observación es el monto global de entradas y salidas de Medicamentos e Insumos Médicos, pero que en la Partida No. 1/06314 en la cuenta 85699853 se registraron solamente \$ 11,260.59 de Entradas de Medicamentos y \$ 3,624.64 de Entradas de Insumos Médicos."

En nota de fecha 9 de enero de 2013 el Contador manifiesta: literal a) "Los registros contables se realizaron de manera inoportuna; pero esto debido a que durante el año 2010 se dieron algunas situaciones internas de esta unidad en las cuales afecto el área contabilidad, ya que la colaboradora de esta área fue asignada a otras funciones dentro de la misma Unidad Financiera... almacén no envía los reportes que ampara los inventarios."

### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

La observación se mantiene porque la Encargada de Almacén no remite oportunamente la documentación correspondiente para registrar contablemente las operaciones, atrasando de esa manera el respectivo registro contable.

#### **Hallazgo No.7**

#### **EL TESORERO NO REMESO OPORTUNAMENTE LOS INGRESOS RECAUDADOS.**

El Hospital Nacional San Rafael, no remesó oportunamente los ingresos recaudados cada día, según el detalle siguiente:

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Mes	Recibos de Ingreso	Subsidiaria Bancos	Notas de abono Subsidiaria	Fondos propios Bancos	Notas de Abono Fondos propios	Total Subsidiaria y Fondos propios	Diferencia
Enero	870,013.42	\$ 897,588.62	\$ -	\$ 3,115.28	\$ -	\$ 900,703.90	\$(30,690.48)
Febrero	615,660.78	\$ 562,715.90	\$ -	\$ 21,240.25	\$ 700.84	\$ 584,656.99	\$ 31,003.79
Marzo	954,972.51	\$ 171,821.45	\$ 773,072.82	\$ 45,993.85	\$ 1,330.00	\$ 992,218.12	\$ (37,245.61)
Abril	733,949.56	\$ 633,172.11	\$ -	\$ 63,489.47	\$ 550.00	\$ 697,211.58	\$ 36,737.98
Mayo	746,174.00	\$ 16,758.96	\$ 720,278.85	\$ 2,740.00	\$ 42,699.53	\$ 782,477.34	\$ (36,303.34)
Junio	754,898.63	\$ 11,803.30	\$ 707,683.01	\$ 2,312.91	\$ 20,923.88	\$ 742,723.10	\$ 12,175.53
Julio	673,697.97	\$ 121,125.72	\$ 523,749.16	\$ 1,540.95	\$ 27,527.15	\$ 673,942.98	\$ (245.01)
Agosto	781,342.96	\$ 308,877.00	\$ 452,788.77	\$ 514.23	\$ 19,494.11	\$ 781,674.11	\$ (331.15)
Septiembre	902,966.05	\$ 158,398.25	\$ 726,584.32	\$ 2,193.48	\$ 41,317.22	\$ 928,493.27	\$ (25,527.22)
Octubre	798,027.65	\$ 35,864.81	\$ 712,544.31	\$ 2,322.33	\$ 21,296.20	\$ 772,027.65	\$ 26,000.00
Noviembre	800,770.09	\$ 25,013.78	\$ 772,591.62	\$ 1,356.61	\$ 1,408.69	\$ 800,370.70	\$ 399.39
Diciembre	1,034,214.20	\$1,004,537.65	\$ -	\$ 2,421.18	\$ 27,623.43	\$1,034,582.26	\$ (368.06)
<b>Total</b>	<b>\$9,666,687.82</b>	<b>\$3,947,677.55</b>	<b>\$5,389,292.86</b>	<b>\$149,240.54</b>	<b>\$204,871.05</b>	<b>\$9,691,082.00</b>	<b>\$ (24,394.18)</b>

Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Hospital San Rafael, en el Art. 56, establecen: "Todos los ingresos en efectivo, cheques o valores que se perciban, se depositarán en la cuenta bancaria de la Institución destinada para el efecto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción."

Y en el Art. 56 de las mismas Normas, establece: "En ninguna circunstancia, el efectivo proveniente de los ingresos se empleará para cambiar cheques, efectuar desembolsos u otros fines."

El Reglamento de la Ley AFI, Responsabilidad de los Funcionarios que Manejan Fondos Públicos en el Art. 119, establece: "Los funcionarios o empleados públicos que manejen, dispongan o custodien fondos del Tesoro Público, cualquiera sea la denominación de su empleo, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, serán responsables administrativamente por las siguientes situaciones:

- El extravío, alteración o pérdida de recibos de ingresos, que le hayan sido confiados;
- La extemporaneidad o negligencia en la concentración de los fondos recaudados;
- Los faltantes en fondos del Tesoro y ajenos, como resultados de la práctica de arquezos de caja;
- La sustracción o alteración de títulos valores del Tesoro Público;
- El manejo negligente de los bienes y/o valores asignados a su custodia; y,
- La presentación de informes de tesorería con datos que no reflejen razonablemente la situación de los saldos de las cuentas a su cargo."

El Tesorero Institucional no lleva controles actualizados, como el informe de movimientos de cuentas bancarias que es generado en el módulo de tesorería, por lo que desconoce los saldos acumulados de las cuentas del Hospital; asimismo el informe de digitación de recibos de ingreso no está correcto.

Como consecuencia existe desconocimiento por parte de Tesorería sobre la procedencia los fondos y montos depositados en las cuentas.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Jefe UFI, Contador y Tesorero por medio de nota de fecha 23 octubre del 2012, manifiesta: "

1. Al revisar la cuenta Pagaduría Auxiliar de Fondos Propios No. 016-301-000007194, se comprobó mediante el Informe de Digitación de las Transacciones Bancarias del 01/01/2010 al 31/12/2010 confrontado con el Informe de Saldos Bancarios del 01/01/2010 al 31/12/2010, que todos los ingresos se remesaron oportunamente e íntegramente, como se puede apreciar en los reportes mencionados y que anexo a la presente. También se agrega informe de digitación de recibos de ingresos del año 2010, el cual se elabora en hoja electrónica de Excel y que se corrigió con respecto al que se le envió anteriormente.
2. Al revisar la cuenta Pagaduría Auxiliar Subsidiaria No. 1620-00337 se comprobó mediante Informe de digitación de las Transacciones Bancarias del 01/01/2010 al 31/12/2010, confrontado contra Informe de Saldos Bancarios del 01/01/2010 al 31/12/2010, que todas las transferencias efectuadas por el MINSAL se registraron en el módulo de Tesorería del SAFI, aclarando que en esta cuenta únicamente se registran las transferencias de los fondos solicitados al Ministerio de Hacienda, no se efectúan remesas de otro tipo de operación."

En nota de fecha 9 de enero de 2013, el tesorero institucional manifiesta: "...queremos aclarar que se han revisado en base a documentación contable, llegando así a los siguientes montos reflejados..."

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

La observación se mantiene ya que los comentarios que hace el Tesorero no solventan dicha deficiencia. El Tesorero menciona que remesó oportunamente los ingresos recaudados para el periodo 2010; sin embargo, en el detalle presentado se puede ver que no lo hace oportunamente, aclarando que con las explicaciones y la documentación que presentó el Contador se estableció la diferencia que resultó al comparar los recibos de ingreso y los estados bancarios.

Con la información que proporcionó el Tesorero no se logró establecer la diferencia que reflejaban los saldos entre los recibos de ingreso y los estados bancarios, fue Contabilidad quien proporcionó cuadros y las explicaciones del caso. Llegando así a conciliar dichos montos.

#### **HALLAZGO No.8**

##### **INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA.**

El Hospital Nacional San Rafael, no cumplió con las recomendaciones número 1 y 4, contenidas en el Informe de Auditoría Financiera al Hospital Nacional San Rafael, Santa Tecla, Departamento de La Libertad por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009, emitido el 18 de octubre de 2010, las cuales detallamos a continuación:

<b>No.</b>	<b>Concepto o descripción de la Recomendación</b>
1	Recomendamos al señor Director del Hospital Nacional San Rafael de Santa Tecla, gire instrucciones al Guardalmacén y a la Jefe de Farmacia con el fin de que actualicen saldos de los medicamentos, a fin de que en los estados financieros presenten cifras reales al cierre de cada periodo contable.
4	Recomendamos al señor Director del Hospital San Rafael de Santa Tecla, gire instrucciones al Jefe de la Unidad Financiera Institucional, a fin de que ejerza control sobre las

No.	Concepto o descripción de la Recomendación
	autorizaciones de descuentos a los empleados y al Tesorero Institucional que se abstenga de autorizar descuentos que sobrepasen el 20% de descuento sobre los salarios, en concepto de créditos personales.

El Art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: "Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo".

El Director del Hospital no giró instrucciones oportunamente, para el cumplimiento de las recomendaciones, haciéndolo mediante nota de fecha 22 de octubre de 2012, por lo que las jefaturas no le han dado cumplimiento a las recomendaciones de auditoría.

El no tomar en cuenta las recomendaciones de los auditores, afecta el fortalecimiento de los controles implementados por la Administración e impide el establecimiento de medidas correctivas.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Por medio de nota de fecha 24 de octubre de 2012, el Director del Hospital manifiesta: "Se marginó a Almacén y a la UFI, Oficio recibido de parte de ustedes y se obtuvo respuesta a esta Dirección, de parte de la señora Guardalmacén y el jefe de la UFI, con respaldo documental de las observaciones hechas, para el desvanecimiento pertinente."

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación se mantiene debido a que la Administración giró instrucciones hasta el año de 2012 y la documentación presentada como evidencia no desvanece, ya que se dieron instrucciones dos años después de emitidas las recomendaciones.

## 5. ANALISIS DE INFORME DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS

### 5.1 Informes de Auditoría Interna

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, fueron revisados los informes preparados por la Unidad de Auditoría Interna del Hospital Nacional San Rafael, Santa Tecla, La Libertad, correspondientes al período auditado. Como producto de dicha revisión, no se identificaron condiciones reportables que ameriten ser incorporadas en el presente informe de auditoría.

### 5.2 Informes de Auditoría emitidos por Firmas Privadas

El Hospital Nacional San Rafael de Santa Tecla, La libertad, no contrató servicios de auditoría externa durante el período que comprende el presente informe de auditoría, por no estar obligado.

## **6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES**

Las recomendaciones 1 y 4 emitidas por la Corte de Cuentas de la República, mediante el Informe de Auditoría Financiera, correspondiente al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009, realizada al Hospital Nacional San Rafael de Santa Tecla, La Libertad, no han sido cumplidas por la Administración, situación que ha sido retomada en el Hallazgo No.9 del presente informe.

## **7. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA**

### **Recomendación 1**

Recomendamos al Director del Hospital Nacional San Rafael, gire instrucciones al Jefe de la Unidad Financiera Institucional, para que el Contador Institucional en coordinación con el Jefe de Farmacia y Almacén, concilie los saldos de existencias de medicamentos que presentan los estados financieros en la cuenta 23109002 Existencias de Productos Farmacéuticos y Medicinales, al cierre de cada ejercicio fiscal.

### **Recomendación 2**

Recomendamos al Director del Hospital Nacional San Rafael, gire instrucciones al Administrador y al Guardalmacén, para que gestionen ante las Regionales del Ministerio de Salud y Hospitales Nacionales, que cuando transfieren medicamentos detallen el precio correspondiente para agregarlo en los controles de inventario.

### **Recomendación 3**

Recomendamos al Director del Hospital Nacional San Rafael, gire instrucciones al Jefe de la Unidad Financiera (UFI), para que el Tesorero y Contador concilien mensualmente los ingresos y lo que se registra en Farmacia, según corresponda.

### **Recomendación 4**

Recomendamos al Director del Hospital Nacional San Rafael, gire instrucciones al Jefe UFI, a fin de que el Tesorero Institucional se abstenga de autorizar órdenes de descuento a empleados, en caso que sobrepasen del 20% del Salario Ordinario, en concepto de préstamos personales y del 30% cuando se trate de préstamos hipotecarios.

### **Recomendación 5**

Recomendamos al Director del Hospital Nacional San Rafael, para que a través del Jefe de la Unidad Financiera Institucional, se realicen las gestiones para obtener la resolución definitiva que permita la aplicación del Detrimento Patrimonial por \$ 223,803.43, en la cuenta del Subgrupo Gastos de Actualizaciones y Ajustes.

### **Recomendación 6**

Recomendamos al Director del Hospital Nacional San Rafael, gire instrucciones a la Jefa de Farmacia y al Asesor de Suministros, para que informen a los diferentes jefes médicos sobre los medicamentos próximos a vencer para que puedan ser utilizados de manera oportuna y evitar pérdida de los medicamentos adquiridos por el Hospital.

### **Recomendación 7**

Recomendamos al Señor Director del Hospital Nacional San Rafael, gire instrucciones a la Jefa de Farmacia y al Asesor de Suministros, asegurarse de no aceptar ni dar ingreso a los inventarios de existencias, a las donaciones de medicamentos vencidos, ya que estos

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

afectan los inventarios y dificultan su descargo por los trámites a realizar en la Oficina Central del Ministerio de Salud.

San Salvador, 14 de marzo de 2013.

**DIOS UNION LIBERTAD**

  
**Dirección de Auditoría Siete**



**ANEXO 1**

**Detalle mensual de descuentos realizados en concepto de llegadas tardías y salidas anticipadas:**

No.	Nombre del empleado	Cargo	Meses de Descuentos																	
			Enero			Febrero			Marzo			Abril			Mayo			Junio		
			Minutos llegadas Tardías	Minutos Salidas Anticipadas	Total Descuento	Minutos llegadas Tardías	Minutos Salidas Anticipadas	Total Descuento	Minutos llegadas Tardías	Minutos Salidas Anticipadas	Total Descuento	Minutos llegadas Tardías	Minutos Salidas Anticipadas	Total Descuento	Minutos llegadas Tardías	Minutos Salidas Anticipadas	Total Descuento	Minutos llegadas Tardías	Minutos Salidas Anticipadas	Total Descuento
1	Emilio Salomón Ahues Rosa	Médico Especialista, Cirujía	451	10	\$ 59.11	570	56	\$ 88.87	432	8	\$ 56.42	73	0	\$ 9.67	392	24	\$ 53.34	642	26	\$ 86.51
2	Duncan Benjamín Cunza Alfaro	Médico Urologo	91	0	\$ 9.73	101	0	\$ 11.95	39	0	\$ 4.17	26	0	\$ 2.87	48	0	\$ 5.13	130	0	\$ 14.36
3	Roxana Jaqueline Escobar Chávez	Jefe de Servicio de Radiología y Ultrasonografía	676	100	\$120.04	216	0	\$ 38.99	79	0	\$ 12.22	40	0	\$ 6.39	258	0	\$ 39.91	1044	0	\$165.88
4	Tomás Edgardo Figueroa Gallardo	Médico Especialista, Cirujía	189	596	\$133.45	78	564	\$120.84	61	394	\$ 77.95	59	1106	\$204.64	169	324	\$ 83.81	76	688	\$134.21
5	José Luis Alfonso Salvador Guevara Masís	Médico Cirujano	296	0	\$ 53.02	275	0	\$ 54.54	494	0	\$ 88.49	545	0	\$100.88	434	0	\$ 77.74	423	0	\$ 78.30
6	Sigifredo Oswaldo López Bernal	Médico Ginecológico	319	0	\$ 46.84	294	0	\$ 47.80	300	0	\$ 44.05	457	0	\$ 69.34	384	0	\$ 56.39	345	0	\$ 52.35
7	Rafael Ernesto Portillo Herrera	Médico Ultrasonografista	338	0	\$ 38.27	651	0	\$ 81.62	803	0	\$ 90.93	867	0	\$101.45	802	0	\$ 90.82	767	0	\$ 92.09
8	Santiago Alfredo Trigueros Saravia	Médico Especialista	526	0	\$ 63.50	366	0	\$ 48.92	543	0	\$ 65.55	449	0	\$ 56.02	478	0	\$ 57.71	449	0	\$ 56.02

Nombre del empleado	Cargo	Meses de Descuentos																	
		Julio			Agosto			Septiembre			Octubre			Noviembre			Diciembre		
		Minutos llegadas Tardías	Minutos Salidas Anticipadas	Total Descuento	Minutos llegadas Tardías	Minutos Salidas Anticipadas	Total Descuento	Minutos llegadas Tardías	Minutos Salidas Anticipadas	Total Descuento	Minutos llegadas Tardías	Minutos Salidas Anticipadas	Total Descuento	Minutos llegadas Tardías	Minutos Salidas Anticipadas	Total Descuento	Minutos llegadas Tardías	Minutos Salidas Anticipadas	Total Descuento
Emilio Salomón Ahues Rosa	Médico Especialista, Cirujía	480	0	\$ 61.55	528	26	\$ 71.03	819	0	\$ 108.51	79	46	\$ 16.03	254	28	\$ 37.36	328	0	\$ 42.06
Duncan Benjamín Cunza Alfaro	Médico Urologo	163	0	\$ 17.42	370	0	\$ 39.54	437	0	\$ 48.26	329	0	\$ 35.16	454	0	\$ 50.14	221	0	\$ 23.62
Roxana Jaqueline Escobar Chávez	Jefe de Servicio de Radiología y Ultrasonografía	1345	0	\$ 208.06	1097	0	\$ 169.70	1410	0	\$ 225.99	215	0	\$ 33.26	397	0	\$ 63.46	369	0	\$ 57.08
Tomás Edgardo Figueroa Gallardo	Médico Especialista, Cirujía	114	394	\$ 86.36	246	538	\$ 133.28	393	386	\$ 136.65	86	446	\$ 90.44	57	342	\$ 70.09	120	556	\$ 114.92
José Luis Alfonso Salvador Guevara Masís	Médico Cirujano	286	0	\$ 51.23	525	0	\$ 94.04	348	0	\$ 64.41	341	0	\$ 61.08	183	0	\$ 33.87	235	0	\$ 42.10
Sigifredo Oswaldo López Bernal	Médico Ginecológico	233	0	\$ 34.95	265	48	\$ 45.96	495	0	\$ 75.11	289	0	\$ 39.50	406	0	\$ 61.60	335	0	\$ 49.19
Rafael Ernesto Portillo Herrera	Médico Ultrasonografista	916	0	\$ 103.72	672	0	\$ 76.09	417	0	\$ 48.79	493	0	\$ 55.83	556	0	\$ 65.06	315	0	\$ 35.67
Santiago Alfredo Trigueros Saravia	Médico Especialista	661	0	\$ 73.77	744	0	\$ 89.82	539	0	\$ 67.24	620	0	\$ 74.65	776	0	\$ 96.81	456	0	\$ 55.05